BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE AGOSTO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.460

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

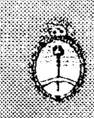
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



LEYES

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Ley 24.673

Modifícase el artículo 5° del Decreto Ley 6582/58 (texto ordenado 4560/73) y Ley 22.977.

Sancionada: Julio 17 de 1996.
Promulgada de Hecho: Agosto 13 de 1996.

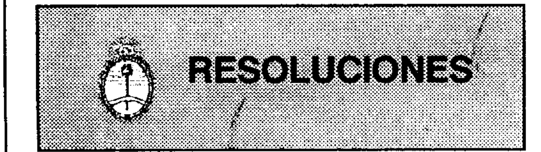
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase el artículo 5° del decreto ley 6.582/58 (texto ordenado 4.560/73) y ley 22.977, de la siguiente manera:

"ARTICULO 5°: A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido".

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.— Alberto R. Pierri. — Eduardo Menem. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



RESOLUCIONES

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 52/96

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Federales de la Capital Federal.

Bs. As., 14/8/96

VISTO el expediente Nº 108.627/96 del registro de este MINISTERIO, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 el señor doctor Carlos Alberto TAVARES presenta su renuncia al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 31 de julio de 1996, la renuncia presentada por el señor doctor Carlos Alberto TAVARES)Mat. Nº 4.214.513), al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Ministerio de Justicia

JUSTICIA

Resolución 53/96

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Federales de la Capital Federal.

Bs. As., 14/8/96

VISTO que se encuentra vacante el cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro

SUMARIO

de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallen en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una evaluación de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Hugo Bartolomé RODRIGUEZ SAÑUDO, quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t. o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES FEDERALES DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Hugo Bartolomé RODRIGUEZ SAÑUDO (D. N. I. N° 5.408.710).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Elías Jassan.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 486/96

Auspíciase la realización de la "71° Exposición Rural", que organiza la Sociedad Rural de Mar del Plata.

Bs. As., 14/8/96

VISTO el Expediente N° 800-002358/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION y la solicitud de la SOCIEDAD RURAL DE MAR DEL PLATA, por la cual elevan la petición formal para que esta Secretaría auspicie la "71° EXPOSICION RURAL", a realizarse en el predio de la SOCIEDAD RURAL DE MAR DEL PLATA, Ruta 226, Kilómetro 17, partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, los días 24 al 27 de octubre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con dicha Exposición se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que en la misma participarán expositores involucrados en el proceso productivo.

Que la temática a tratar es de interés y significancia tanto a nivel productivo como económico para el país.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso 11) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Otorgar el auspicio de esta Secretaría a la realización de la "71° EXPOSICION RURAL", que organiza la SOCIEDAD RURAL DE MAR DEL PLATA, a realizarse en el predio de la SOCIEDAD RURAL DE MAR DEL PLATA, Ruta 226, Kilómetro 17, partido de General Pueyrredón, Provincia de BUENOS AIRES, los días 24 al 27 de octubre de 1996.

Art. 2° — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 722/96

Declárase de interés nacional los "Mensajes de Amistad y Solidaridad".

Bs. As., 6/8/96

VISTO el Expediente N° 007/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional los "Mensajes de Amistad y Solidaridad" y las actividades que con motivo del día del niño organizan la Comisión Ejecutiva Permanente el Niño y la Televisión y la Liga Pro Comportamiento Humano, y

CONSIDERANDO:

Que dichas entidades procuran el cumplimiento del Principio 7° de la Declaración de los Derechos del Niño, relativo a educación y recreación de la infancia, proponiendo en el orden nacional el "Programa Semillas de Bondad - Arboles Para los Niños del Siglo XXI", cuyo objetivo es, con la colaboración de los niños, plantar cinco millones de árboles en distintos municipios.

Que, asimismo, los escolares han preparado los "Mensajes de Amistad y Solidaridad de Niño a Niño", los cuales son dibujos, pinturas y collages con una afectuosa cartita, en la cual se abrochan semillas de árboles forestales, ornamentales y frutales, con instrucciones para el cuidado del medio ambiente, los que estarán dirigidos a niños internados en hospitales y centros de rehabilitación, los que serán visitados el día 10 de agosto.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional los "Mensajes de Amistad y Solidaridad" y las actividades que con motivo del próximo día del niño organizan la Comisión Ejecutiva Permanente el Niño y la Televisión y la Liga Pro Comportamiento Humano.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 730/96

Declárase de interés nacional el "Noveno Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina".

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente N° 5139-1/96 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por medio del cual la Academia Nacional de la Historia solicita se declare de interés nacional el "Noveno Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que la institución organizadora tiene como finalidad intensificar el estudio y la investigación científica de la historia argentina y americana, asesorar a los poderes públicos en su materia específica y difundir esos trabajos y conclusiones a través de disertaciones y publicaciones, como también editar colecciones documentales.

Que el evento mencionado en el visto, constituirá un significativo aporte al enriquecimiento del acervo histórico de la argentinidad.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "Noveno Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina", a desarrollarse del 26 al 28 de septiembre de 1996, en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 731/96

Declárase de interés nacional el "II Festival de Danza del MERCOSUR".

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente N° 2422/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual la Asociación Arte y Cultura solicita se declare de interés nacional el "II Festival de Danza del MERCOSUR", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro tiende a afianzar, por medio de la danza, los lazos artísticos-culturales de toda Latinoamérica y, en especial, de los países que integran el MERCOSUR.

Que el mismo es la continuación de su primera edición, que contó con la participación de más de 1700 participantes.

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "II Festival de Danza del MERCOSUR", a realizarse del 1° al 9 de septiembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 732/96

Declárase de interés nacional el "Primer Congreso de Archivología del MERCOSUR".

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente N° 2269/96 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "Primer Congreso de Archivología del MERCOSUR", y

CONSIDERANDO:

Que el evento está organizado por el Archivo General de la Provincia de Entre Ríos, el Archivo General de la Provincia de Santa Fe, la Escuela Superior de Archivistas de Entre Ríos, la Escuela de Archiveros de Santa Fe y la Universidad Federal de Santa María - Facultad de Archivología, Río Grande Do Sul, Brasil.

Que como parte integrante del mismo, se llevará a cabo el "V Encuentro Latinoamericano de Estudiantes de Archivología", el "II Encuentro Internacional de Docentes de Escuelas de Archiveros", el "1° Foro de Archivos Públicos", las "V Jornadas de Archivistas de Entre Ríos" y las "XVIII Jornadas de Archiveros de Santa Fe".

Que la presencia de destacados especialistas de nuestro país y del exterior garantizan un alto nivel en el tratamiento de los temas específicos que constituyen el temario del encuentro.

Que los MINISTERIOS DEL INTERIOR y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "Primer Congreso de Archivología del MERCOSUR", a realizarse del 26 al 28 de agosto de 1996, en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 733/96

Declárase de interés nacional al "XVI Congreso Nacional de Alergia e Inmunología".

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente N° 2-2001-1765-95-8 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "XVI Congreso Nacional de Alergia e Inmunología", y

CONSIDERANDO:

Que a este Congreso, que se realiza cada tres años en distintos puntos del país, concurre un gran número de médicos

alergistas, inmunólogos, neumonólogos, pediatras y clínicos de nuestro país, así como también destacados especialistas del exterior.

Que el encuentro es un foro donde se intercambian los adelantos de los últimos años en alergia, inmunología y otras patologías que por su frecuencia revisten carácter de preocupación social, como el asma bronquial, el SIDA y otras enfermedades vinculadas con los trastornos de la inmunidad.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "XVI Congreso Nacional de Alergia e Inmunología", a realizarse del 9 al 12 de octubre de 1996, en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 734/96

Declárase de interés nacional el seminario "Argentina Oro '96".

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente Nº 060-001412/96 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual la publicación Panorama Minero solicita se declare de interés nacional el seminario "Argentina Oro '96", y

CONSIDERANDO:

Que Panorama Minero es una publicación especializada que cuenta con una larga y extensa trayectoria en nuestro país que le ha brindado no sólo el reconocimiento a nivel nacional, sino que también es fuente de consulta en el ámbito internacional.

Que es objetivo del encuentro demostrar las grandes posibilidades que se presentan en nuestro país en un futuro inmediato, con la puesta en marcha de importantes proyectos de oro y oro-cobre, calculándose que en el año 2000, la República Argentina se ubicará entre los principales productores de oro de América Latina.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el seminario "Argentina Oro '96", a realizarse del 13 al 15 de noviembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 735/96

Declárase de interés nacional la conferencia "Minería Argentina - Mining '96".

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente Nº 060-003323/96 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional la conferencia "Minería Argentina - Mining '96", y

CONSIDERANDO:

Que la jerarquía de los responsables de la organización del evento, Intertec Publishing Inc. de Estados Unidos de América y Editec Ltda. de Chile, editoras de las revistas Engineering and Mining Journal y Minería Chilena y Latinominería, ambas de amplio reconocimiento tanto en los foros nacionales e internacionales, y la participación en carácter de Consejo Consultivo del Grupo de Empresas Mineras Extranjeras de la República Argentina —GEMERA—, aconsejan acceder al pedido formulado.

Que el encuentro contará con la participación de representantes de las más importantes empresas nacionales e internacionales del sector, constituyéndose en un ámbito ideal para difundir las oportunidades de inversión que ofrece el sector minero de nuestro país.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la conferencia "Minería Argentina - Mining '96", a realizarse del 28 al 31 de octubre de 1996, en la ciudad de Mendoza.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 736/96

Declárase de interés nacional las "IX Jornadas Argentinas de Ginecología Infanto Juvenil".

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente Nº 2-2001-15224-96-7 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Sociedad Argentina de Ginecología Infanto Juvenil solicita se declare de interés nacional las "IX Jornadas Argentinas de Ginecología Infanto Juvenil", y

CONSIDERANDO:

Que las mismas contarán con una asistencia aproximada de 400 profesionales médicos pediatras, ginecólogos y endrocrinólogos, quienes compartirán su experiencia y conocerán los últimos avances en la ginecología Infanto Juvenil.

Que los objetivos del programa científico de las jornadas se enmarcan dentro de los lineamientos generales y específicos del Plan Nacional de Salud Integral del Adolescente.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional las "IX Jornadas Argentinas de Ginecología Infanto Juvenil", a realizarse del 2 al 4 de septiembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 737/96

Declárase de interés nacional el "XXXIII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología"

Bs. As., 13/8/96

VISTO el Expediente Nº 2002-1253-96-6 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Asociación Argentina de Ortopedia y Traumatología solicita se declare de interés nacional el "XXXIII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología", y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad, en que la institución organizadora conmemora el 60 aniversario de su fundación, se contará, como es habitual en sus congresos anuales, con la activa participación de destacados especialistas del país y del exterior, quienes enriquecerán el programa científico ha desarrollarse en el mismo.

Que el encuentro contribuirá al perfeccionamiento de los jóvenes ortopedistas, mediante la organización de cursos y conferencias a cargo de destacados especialistas de la ortopedia mundial.

Que, asimismo, se formularán recomendaciones sobre problemas básicos de organización, relacionados con la práctica en condiciones óptimas de la ortopedia y traumatología, en sus aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "XXXIII Congreso Argentino de Ortopedia y Traumatología", a realizarse del 24 al 28 de noviembre de 1996, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4213/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Artículos 3º —segundo punto— y 15. Nóminas complementarias de empresas comprendidas.

Bs. As., 14/8/96

VISTO lo establecido por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde publicar la denominación y la clave única de identificación tributaria de las empresas que resultan comprendidas en el régimen de retención del impuesto al valor agregado, reglado por la citada norma.

Que, correlativamente, las aludidas empresas se encuentran obligadas a actuar en carácter de agentes de percepción del referido gravamen, conforme al régimen establecido por la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — De acuerdo con lo previsto por los artículos 3º —segundo punto— y 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, se considera asimismo comprendida en el régimen de retención del impuesto al valor agregado instrumentado por dicha norma, a la empresa C C B A SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. Nº 33-66350176-9).

Por otra parte, atento lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3337 y sus modificaciones, la aludida empresa se encuentra obligada a actuar en carácter de agente de percepción del referido tributo.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, es de aplicación a partir del undécimo día, inclusive, contado desde la fecha de la publicación oficial de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4210/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley Nº 24.402, sus normas reglamentarias y complementarias. Operaciones de compra o importación de bienes de capital nuevos y de inversiones en obras de infraestructura física para la actividad minera. Regímenes de financiamiento o devolución anticipada. Requisitos, plazos, formas y demás condiciones.

Bs. As., 12/8/96

VISTO la Ley Nº 24.402, que establece los regímenes de financiamiento y devolución anticipada del impuesto al valor agregado, respecto de operaciones de compra o importación de determinados bienes de capital nuevos y de inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 779 del 31 de mayo de 1995 y su modificatorio Nº 216 del 1 de marzo de 1996, y las Resoluciones Conjuntas de las ex-Secretarías de Minería e Industria y Comercio e Inversiones Nº 67/96 (S.M.e I.) y Nº 69/96 (S.C.e I.); Nº 68/96 (S.M.e I.) y Nº 70/96 (S.C.e I.); Nº 69/96 (S.M.e I.) y Nº 71/96 (S.C.e I.); Nº 70/96 (S.M.e I.) y Nº 72/96 (S.C.e I.); Nº 71/96 (S.M.e I.) y Nº 73/96 (S.C.e I.); Nº 72/96 (S.M.e I.) y Nº 74/96 (S.C.e I.), la Resolución Conjunta Nº 286/96 (S.M. e I.) y Nº 161/96 (S.C. e I.) como así también la Resolución Nº 73/96 (S.M. e I.), reglamentan los aspectos básicos de dichos regímenes.

Que resulta necesario establecer los requisitos, formas, plazos y demás condiciones que deberán observar los responsables que utilicen los beneficios derivados de los citados regímenes.

Que con relación al régimen de financiamiento, es preciso definir las obligaciones que deberán cumplimentar los beneficiarios de los créditos, como así también las entidades prestadoras de los mismos.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº 24.402 y el artículo 10 del Anexo al Decreto Nº 779/95, cabe establecer la forma en que han de ser imputados los reintegros del impuesto al valor agregado, previstos para los exportadores por el artículo 41 de la ley del impuesto, texto según Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, a los que tuvieren derecho los beneficiarios de estos regímenes.

Que, por otra parte, resulta conveniente atender a lo estatuido por el tercer párrafo del artículo 4º del Anexo al Decreto Nº 779/95, en cuanto prescribe que el régimen de financiamiento alcanza a los conceptos comprendidos en el artículo 9º, quinto párrafo, inciso 1), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º, —segundo y tercer párrafos— del Anexo al Decreto Nº 779/95, en orden a la limitación del beneficio a que dicha norma se refiere al equivalente del monto de impuesto efectivamente abonado, corresponde instrumentar el procedimiento aplicable en caso de resultar disminuida tal obligación tributaria del tomador de los créditos por operarse, con posterioridad a la obtención de los mismos, descuentos o bonificaciones en el precio de los bienes o devoluciones, etc., supuesto en que el prestatario deberá ingresar a esta Dirección General Impositiva el monto de los intereses que correspondan al importe financiado en exceso, puesto que de lo contrario se verificaría una contribución en demasía del Estado.

Que la causa o motivación que abonan la procedencia del prealudido ajuste, resultan asimismo enteramente aplicables para hacerlas extensivas a los casos de devolución anticipada.

Que además, es necesario reglar la oportunidad, forma y condiciones en que se constituirán las garantías a que se refiere el artículo 3º del Anexo al Decreto Nº 779/95, la Resolución Conjunta Nº 71/96 (S.M.e I.) y Nº 73/96 (S.C.e I.), y el artículo 4º, inciso c), de la Resolución Nº 73/96 de la ex-Secretaría de Minería e Industria, con la modificación dispuesta por la Resolución Conjunta Nº 286/96 (S.M.e I.) y Nº 161/96 (S.C.e I.) respecto del seguro de caución.

Que asimismo, cabe disponer los aspectos formales relativos a los deberes de información que deben ser cumplidos tanto por las entidades bancarias cuanto por los tomadores de créditos, conforme lo previsto en el quinto párrafo del artículo 4º del Anexo al Decreto Nº 779/95.

Que es necesario dictar las disposiciones relativas al régimen de devolución anticipada, de manera tal que la aplicación y utilización del mismo se realice de acuerdo con las normas del impuesto al valor agregado y considerando que dicha devolución se halla condicionada a la efectiva puesta en marcha de la explotación y consiguiente producción de bienes, cuyas ventas en el mercado interno generen los pertinentes débitos fiscales en dicho tributo y/o los reintegros por exportación a que se refiere el artículo 41 de la ley del mencionado gravamen.

Que la disposición por la que se estipula dicho beneficio, ha sido complementada por el artículo 10 del Anexo al Decreto Nº 779/95 y, en particular, por la Resolución Nº 73/96 (S.M.e I.).

Que el artículo 4º de la prealudida resolución identifica las disposiciones del sistema de financiamiento que, en lo pertinente, resultan aplicables a tal régimen devolutivo.

Que en orden a completar el marco reglamentario necesario a fin de poner en ejecución el régimen de marras, cabe establecer la forma, requisitos y demás condiciones en que tal beneficio debe ser solicitado.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Asesoría Técnica, de Programas y Normas de Fiscalización, y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 10 de la Ley Nº 24.402, 3º, 4º y 10 del Anexo al Decreto Nº 779/95, y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Quienes, conforme lo establecido por la Ley Nº 24.402, sus normas reglamentarias y complementarias, soliciten el financiamiento del impuesto al valor agregado u opten por requerir —en forma excluyente de dicho financiamiento y con relación a nuevos proyectos mineros— la devolución anticipada del mencionado gravamen, así como las entidades bancarias que intervengan en el citado régimen de financiamiento, deberán cumplimentar todas las disposiciones aplicables a dichos sistemas, y las de la presente resolución general.

TITULO I

REGIMEN DE FINANCIAMIENTO

CAPITULO A - SOLICITANTES DE CREDITOS — OBLIGACIONES.

Art. 2º — Los solicitantes de créditos para el pago del impuesto al valor agregado, deberán:

a) Realizar ante la Autoridad de Aplicación pertinente, las gestiones y presentar la documentación a que se refieren las Resoluciones Conjuntas Nº 68/96 (S.M.e I.) y Nº 70/96 (S.C.e I.); Nº 69/96 (S.M.e I.) y Nº 71/96 (S.C.e I.); Nº 70/96 (S.M.e I.) y Nº 72/96 (S.C.e I.).

b) Presentar —una vez obtenida la aprobación de la Autoridad de Aplicación— en la dependencia de este Organismo ante la cual se encuentren inscriptos, por cada solicitud de crédito, los elementos que seguidamente se indican:

1. Constancia emanada de la Autoridad de Aplicación, mediante la cual se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por las disposiciones mencionadas en el inciso a) precedente.

2. Copia de los formularios "Anexo VIII" y "Anexo IX" previstos en la Resolución Conjunta Nº 70/96 (S.M.e I.) y Nº 72/96 (S.C.e I.), conformados y refrendados por la Autoridad de Aplicación, correspondientes a los bienes u obras que motivan el beneficio solicitado, y del "Anexo I" de la Resolución Conjunta Nº 68/96 (S.M.e I.) y Nº 70/96 (S.C.e I.).

3. Formulario de declaración jurada Nº 672 por triplicado o soportes magnéticos que oportunamente determine esta Dirección General.

El importe por el que podrá solicitarse el financiamiento, será el correspondiente a la sumatoria de los créditos fiscales —computables en el impuesto al valor agregado para el responsable— por compras de bienes o por la realización de inversiones —cuyo efectivo dominio se ejerza— que otorguen derecho a ese beneficio, una vez detraídos los conceptos que disminuyen el precio de aquéllas, en virtud de bonificaciones, descuentos, quitas y similares, obtenidos, respecto de los mismos bienes o inversiones, hasta la fecha de presentación del formulario Nº 672.

Constituye un requisito esencial para la obtención del beneficio, acreditar la cancelación del impuesto al valor agregado correspondiente a las operaciones que motivan aquél.

Los datos a consignar en el formulario antes mencionado, deberán contar con certificación expedida por contador público independiente, mediante la cual se acreditará la veracidad y validez de aquéllos, indicando los libros y folios en los que hubieran sido registradas o asentadas:

3.1. las facturas y/o documentos equivalentes que corroboren la compra de los bienes y/o inversiones beneficiadas;

3.2. las notas de crédito por bonificaciones, descuentos, quitas y similares que disminuyan el importe de dichas compras y/o inversiones; y

3.3. los recibos y/o documentos equivalentes que acrediten la cancelación total del impuesto al valor agregado objeto de la financiación solicitada.

La firma del profesional actuante deberá estar legalizada por el respectivo Consejo Profesional, en el cual se encuentre matriculado. La citada certificación deberá adjuntarse a los soportes magnéticos, de utilizarse este medio informático.

4. Nota por duplicado, en la que se consignarán los siguientes datos:

4.1. lugar y fecha;

4.2. apellido y nombres, denominación o razón social; domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del interesado;

4.3. ofrecimiento de las garantías, indicando tipo, monto, plazo, seguros y demás requisitos respecto de ellas, conforme a los Anexos I al V de esta resolución general;

4.4. autorización irrevocable, según modelo que se indica en el Anexo VI, a favor de esta Dirección General Impositiva, para ejecutar irrestrictamente las garantías;

4.5. denominación y domicilio de la entidad bancaria interviniente, tasa efectiva anual de interés convenida sobre saldo, y monto total de los intereses que devengará el crédito expresado en la moneda en que el mismo habrá de pactarse.

La citada nota deberá estar firmada por el presidente, gerente general, apoderado u otra persona debidamente autorizada, conforme lo previsto en el artículo 24, así como también —en su caso— por el síndico o miembros del consejo de vigilancia.

5. Fotocopia de:

5.1. comprobantes que acrediten el pago total del impuesto al valor agregado correspondiente a las compras de bienes de capital nuevos y/o a las obras de infraestructura física de la actividad minera, indicadas en el artículo 1º del Anexo al Decreto Nº 779/95 y su modificatorio;

5.2. boleta unificada para el pago de tributos a la importación y copia autenticada del certificado de despacho a plaza, en el supuesto de que los bienes aludidos en el punto anterior fueran importados por el beneficiario.

Verificados de conformidad los elementos detallados y una vez constituida y aceptada la respectiva garantía, la dependencia interviniente indicada en el artículo 18, inciso b)

expedirá, dentro del plazo de DIEZ (10) días inmediatos siguientes a la presentación efectuada, la constancia numerada conforme al modelo que se indica en el Anexo VII, para que el solicitante la presente en la entidad bancaria otorgante del crédito, conforme lo dispone el artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 71/96 (S.M.e I.) y Nº 73/96 (S.C.e I.), junto con el triplicado del formulario de declaración jurada Nº 672, sellado por la dependencia receptora de este Organismo.

Art. 3º — Los tomadores de los créditos deberán informar, en la dependencia de este Organismo ante la cual se encuentren inscriptos:

a) Fecha en la que se habilite el funcionamiento de los bienes de capital y/o de las obras de infraestructura.

b) Respecto de cada uno de los contratos de mutuo que hubieran suscripto durante el mes calendario:

1. Número de la o las constancias expedidas por este Organismo (Anexo VII), de acuerdo con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

2. Entidad bancaria interviniente.

3. Monto del crédito, expresado en la moneda en que se hubiera contratado.

4. Tasa efectiva anual de interés sobre saldo.

5. Fecha de suscripción del contrato y de la puesta a disposición de los fondos.

6. Cronograma de amortización del crédito, discriminando capital e interés, por cuota.

La obligación dispuesta precedentemente, se cumplimentará en la forma y plazo que se indican a continuación:

1. **La del inciso a):** mediante nota por duplicado, a la que se adjuntará la constancia de recepción expedida por la Autoridad de Aplicación conforme lo previsto en la Resolución Conjunta Nº 68/96 (S.M.e I.) y Nº 70/96 (S.C.e I.), artículo 1º, autenticada por la misma, dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos siguientes al de la habilitación de los bienes u obras.

La citada nota deberá estar firmada por el presidente, gerente general, apoderado u otra persona debidamente autorizada, así como también, en su caso, por el síndico o miembros del Consejo de Vigilancia.

2. **La del inciso b):** a través del formulario Nº 673 o mediante soporte magnético cuyo diseño de registro establecerá esta Dirección General, el cual deberá presentarse hasta el día 10 (diez) del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se hubiera suscripto el respectivo contrato de mutuo.

Art. 4º — El impuesto al valor agregado correspondiente a los conceptos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 4º del Anexo al Decreto Nº 779/95 y su modificatorio (transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares), podrá ser objeto del financiamiento en la medida que:

a) Tales conceptos integren el precio neto gravado, aunque sean facturados o convenidos por separado, y siempre que correspondan a compras de bienes de capital nuevos u obras de infraestructura minera; y

b) la operación y su correspondiente instrumentación mediante factura o documento equivalente, sean realizadas y emitidas por el mismo proveedor del bien o locador o prestador de la obra o servicio principal objeto del presente régimen.

En el supuesto que la facturación de los conceptos aludidos no fuera simultánea con la operación principal que los genere, a los efectos del presente régimen se considerarán solamente los importes de aquéllos, siempre que resulten procedentes, hasta la fecha de habilitación o de entrada en extracción o producción de la explotación; lo que ocurra primero.

CAPITULO B - ENTIDADES BANCARIAS. REGIMEN DE INFORMACION. OBLIGACIONES.

Art. 5º — Las entidades bancarias que intervengan en el sistema de financiamiento, deberán informar mensualmente:

a) Por cada contrato de mutuo suscripto con beneficiarios del mencionado sistema:

1. Denominación, razón social o apellido y nombres, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), del mutuario.

2. Monto del crédito, expresado en la moneda en que se hubiera contratado.

3. Número de la constancia expedida por este Organismo (Anexo VII), atribuible al contrato conforme lo previsto en el último párrafo del artículo 2º.

4. Plazo de amortización.

5. Tasa efectiva anual de interés pactada sobre saldo.

6. Fecha de suscripción del contrato y de la puesta a disposición de los fondos.

7. Monto de los intereses que se devengarán, mes a mes, durante el plazo de amortización convenido, expresado en la moneda fijada en el contrato.

b) Los intereses vencidos en cada mes, susceptibles de ser computados como pago a cuenta por la entidad bancaria (Ley Nº 24.402, artículo 6º), indicando:

1. Denominación, razón social, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de cada uno de los mutuarios de los créditos cuyos intereses se informan.

2. Monto de los mencionados intereses, correspondientes a cada uno de los tomadores de dichos créditos. Para los créditos convenidos en moneda extranjera, los intereses se convertirán al tipo de cambio comprador, conforme la cotización del Banco de la Nación Argentina al cierre del día de vencimiento de la respectiva cuota.

Las obligaciones mencionadas se cumplimentarán en la dependencia de este Organismo en la que las entidades bancarias se encuentren inscriptas, dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes inmediato siguiente al que se informa, mediante la presentación de los formularios siguientes:

- **respecto del inciso a):** formulario Nº 674, por cada contrato de mutuo.

- **respecto del inciso b):** formulario Nº 675, por mes calendario y en forma consolidada.

Los deberes de información previstos en este artículo podrán suministrarse mediante la presentación de soportes magnéticos, cuyos diseños de registro serán oportunamente definidos por esta Dirección General.

Art. 6º — Las entidades bancarias que perciban anticipadamente el importe de sus créditos —sea por verificarse la situación prevista en el primer párrafo del artículo 10 del Anexo al Decreto Nº 779/95 y su modificatorio, por ingresar los tomadores pagos adelantados, o por causa de la resolución anticipada del contrato— deberán:

a) Reliquidar los intereses correspondientes a cada uno de dichos créditos, presentando a esos efectos el formulario Nº 677 por cada crédito; y

b) ingresar la contribución tomada a su cargo por el Estado y que hubieran computado en exceso, con más los intereses correspondientes, calculados en la forma prevista en el último párrafo del artículo 19.

A tal efecto, deberá utilizarse el volante de pago F. 105 entregado por la dependencia de este Organismo, resultando única constancia de pago el comprobante 107.

Las obligaciones previstas en este artículo se cumplimentarán en forma individual, respecto de cada contrato de mutuo, dentro del mes inmediato siguiente a aquel en el cual se efectuaron los ingresos anticipados, hasta la fecha de vencimiento general fijada para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado.

TITULO II

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA

CAPITULO A - DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 7º — La devolución anticipada dispuesta por el artículo 10 de la Ley Nº 24.402, procederá en tanto los bienes o inversiones objeto de ella sean destinados a los nuevos proyectos mineros —no incluidos en el régimen del Título I— definidos en el artículo 1º de la Resolución Nº 73/96 (S.M. e I.), cuya puesta en marcha deba producir bienes que originen débitos fiscales en el impuesto al valor agregado por ventas en el mercado interno y/o los reintegros por exportaciones a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto según Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Las condiciones fijadas con carácter general por la precitada ley para el cómputo de los créditos fiscales y la utilización de los saldos a favor de los responsables generados por aquéllos, de conformidad con las previsiones de los artículos 11, 12 y concordantes; 41 —en su caso— y 20, primer párrafo, son aplicables a fin de confirmar la procedencia de la devolución anticipada de dichos créditos —en el supuesto de originarse en el futuro los débitos fiscales o los reintegros por exportaciones a que se refiere el párrafo anterior y el artículo 10— o, en su defecto, para resolver sobre su decaimiento.

No procederá este beneficio respecto de las inversiones, compras o importaciones de bienes por las que se hubiera computado —total o parcialmente— el respectivo crédito fiscal de acuerdo con la ley del gravamen, sus normas reglamentarias y complementarias.

CAPITULO B - BENEFICIARIOS DE LA DEVOLUCION. OBLIGACIONES.

Art. 8º — A fin de obtener la devolución anticipada, los beneficiarios deberán presentar ante la Secretaría de Comercio, Industria y Minería, la documentación que al efecto exige la Resolución Nº 73/96 (S.M.e I.) y demás normas aplicables.

Una vez conformada la mencionada documentación por la citada Secretaría, los beneficiarios deberán presentar en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos:

a) Constancia emanada de la Autoridad de Aplicación que acredite el cumplimiento de los requisitos fijados por las normas que rigen la citada devolución, certificando:

1. Que se trata de un nuevo proyecto minero, en los términos del artículo 1º de la Resolución Nº 73/96 (S.M.e I.).

2. El monto por el cual se solicita la devolución, que surgirá del formulario "Anexo IX" previsto en la Resolución Conjunta Nº 70/96 (S.M.e I.) y Nº 72/96 (S.C. e I.), en cuanto se trate de créditos fiscales computables para el responsable y una vez deducidos los débitos fiscales atribuibles por bonificaciones, descuentos, quitas y similares. Las operaciones deberán haberse cancelado o pagado con anterioridad, en la medida dispuesta por las normas legales.

En los originales de las facturas o documentos equivalentes que se detallen en dicho Anexo, los solicitantes deberán insertar en el anverso de cada documento la leyenda "Ley Nº 24.402. Devolución incluida en la solicitud del mes de ...... de 199".

b) Fotocopia autenticada por la Autoridad de Aplicación, de la documentación a que se refiere el artículo 2º, inciso b), punto 5. de esta resolución general.

c) Nota por duplicado en la que consignarán los datos a que se refiere el artículo 2º, inciso b), punto 4., excepto los indicados en el 4.5.

d) Copia autenticada por la Autoridad de Aplicación, del formulario "Anexo IX" indicado en el punto 2. del precedente inciso a).

e) Formulario de declaración jurada Nº 676 por triplicado, o soportes magnéticos que oportunamente determine esta Dirección General.

La devolución procederá en tanto el importe de los créditos fiscales haya sido cancelado o abonado totalmente y, teniendo en cuenta la respectiva fecha de pago, la presentación del formulario Nº 676 se hará por mes calendario.

El importe por el que podrá solicitarse la devolución anticipada será el que corresponda a la sumatoria de los créditos fiscales —computables en el impuesto al valor agregado para el responsable— por compras de bienes y/o, en su caso, por la realización de inversiones, cuyo efectivo dominio ya ejerza que otorguen derecho a ese beneficio, una vez deducidos los importes correspondientes con motivo de bonificaciones, descuentos, quitas u otros conceptos similares que los disminuyan.

Los datos a consignar en el formulario antes mencionado, deberán contar con certificación expedida por contador público independiente, mediante la cual se acreditará la veracidad y validez de aquéllos, indicando los libros y folios en los que hubieran sido registradas o asentadas:

1. las facturas y/o documentos equivalentes que corroboren la compra de los bienes y/o inversiones beneficiadas;

2. las notas de crédito por bonificaciones, descuentos, quitas y similares que disminuyan el importe de dichas compras y/o inversiones; y

3. los recibos y/o documentos equivalentes que acrediten los respectivos pagos o la cancelación total del impuesto al valor agregado.

La firma del profesional actuante deberá estar legalizada por el respectivo Consejo Profesional, en el cual se encuentre matriculado.

La citada certificación deberá adjuntarse a los soportes magnéticos, de utilizarse este medio informático.

f) Nota conforme al modelo que se agrega como Anexo IX, informando las deudas impositivas y/o previsionales —por deuda propia o ajena— que sean exigibles al último día del mes calendario inmediato anterior a la fecha de interposición de la solicitud, y se encuentren impagas a dicha fecha. Los datos consignados deberán contar con certificación expedida por contador público independiente, cuya firma deberá ser legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

Verificada de conformidad la presentación de los elementos detallados y una vez constituida y aceptada la garantía, la dependencia interviniente dará curso a la devolución solicitada dentro del plazo de DIEZ (10) días.

Art. 9º — El importe de las deudas a que se refiere el inciso f) del artículo anterior deberá disminuirse del monto solicitado, en la medida que las disposiciones legales sobre compensación lo autoricen.

Art. 10. — Los beneficiarios quedan obligados a llevar los registros especiales a que se refiere el artículo siguiente, en los que dejarán constancia de los bienes u obras que dieran lugar a la devolución anticipada, como asimismo de las sumas percibidas por tal concepto y, mensualmente, de los importes que resulten aplicables a dichas devoluciones, según el procedimiento indicado en el párrafo siguiente.

A fin de satisfacer tal aplicación, los beneficiarios procederán de conformidad con las siguientes pautas:

1. **Respecto de las operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado en el mercado interno:** aplicarán el importe efectivamente ingresado, resultante de las diferencias entre los débitos y créditos fiscales generados como sujeto pasivo del gravamen.

2. **Respecto de las operaciones de exportación:** imputarán las sumas que hubieran tenido derecho a recuperar, según las normas vigentes al momento de perfeccionarse la operación, en concepto de créditos fiscales del impuesto al valor agregado atribuibles a los bienes u obras que motivaron la devolución anticipada, en el supuesto que ésta no hubiera sido solicitada. Los beneficiarios deberán conservar como elementos complementarios de la respectiva declaración jurada, los papeles de trabajo en los que se determine este importe.

3. Computarán igualmente, cuando corresponda, los reintegros a que se refiere el artículo 15, y las sumas que hubieran sido devueltas en virtud de lo previsto en el artículo 19, en ambos casos sin incluir monto alguno en concepto de ajustes y/o accesorios.

Art. 11.— A los fines establecidos en el artículo precedente, los libros o registros a utilizar deberán reunir las condiciones que, conforme a la organización de cada contribuyente, establece el artículo 18 de la Resolución General Nº 3.419, sus complementarias y modificatorias, y las que se determinan en esta resolución general, y en ellos se consignarán las operaciones a que se refiere este Título, en forma separada de las incluidas en el Título II, Capítulo B, de la precitada resolución general.

Las registraciones deberán contener, como mínimo, los datos que se indican a continuación, los que serán consignados en los libros o registros que se detallan, totalizándose por mes calendario, con el detalle que para cada uno de ellos se establece:

a) **Registro de facturas o documentos equivalentes.**

1. Fecha, denominación y numeración de los comprobantes recibidos.

2. Razón social o apellido y nombres, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

3. Importe total de la operación.

4. Importes que no integran el precio neto gravado, que hayan sido discriminados en el comprobante.

5. Importe neto gravado por el impuesto al valor agregado.

6. Impuesto al valor agregado facturado.

7. Importes de las percepciones en concepto de impuesto al valor agregado.

8. Importe computable como crédito fiscal.

b) **Registro de notas de crédito u otros documentos similares.**

1. Fecha, denominación y numeración de los comprobantes recibidos.

2. Razón social o apellido y nombres, y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del emisor.

3. Importe total de la bonificación, descuento, quita o similar.

4. Importe que no integró el precio neto gravado.

5. Importe del impuesto al valor agregado que genera débito fiscal, desagregado en:

5.1. correspondiente a los mismos bienes u obras que generan los créditos fiscales declarados en el mismo período;

5.2. correspondiente a bienes u obras que generan los créditos fiscales declarados en meses anteriores, señalando si se pidió o no devolución anticipada con anterioridad.

c) **Registro de pagos.**

1. Número/s de factura/s o documento/s equivalente/s a los que se imputa el pago.

2. Fecha e importe del impuesto al valor agregado pagado.

3. Tipo y número de comprobante de los pagos del punto anterior.

d) **Registro de aplicaciones.**

1. Número de registro otorgado al formulario Nº 676, mes al que corresponde, e importe de la devolución solicitada.

2. Importe imputado en el mes a la cancelación de la devolución anticipada, con indicación de la declaración jurada —formulario Nº 678— del cual surge.

3. Importe mensual de los ajustes del mes, a raíz de las situaciones previstas en los artículos 15 y 19.

Art. 12.— Los responsables que opten por el régimen de devolución anticipada quedan obligados a presentar el formulario de declaración jurada Nº 678, en oportunidad de cumplimentar la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado (formulario 758 -SITRIB-IVA).

Al solo y único efecto del citado régimen deberá aplicarse, respecto del cómputo de los créditos fiscales cuya devolución se solicite con carácter anticipado, el siguiente procedimiento:

a) Se consignará en el Rubro II del formulario de declaración jurada Nº 758:

1. **Código 66 "Otros"**: el importe total de los créditos fiscales facturados en cada período fiscal, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 y concordantes de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto según Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, resulten computables a los fines de la devolución anticipada, monto que surgirá del registro a que se refiere el artículo 11, inciso a) —punto 8.—, de la presente.

2. **Código 67 "Otros"**: el importe total de los débitos fiscales por notas de crédito u otros documentos similares, que surgirá del registro a que se refiere el artículo 11, inciso b) —punto 5.—, de la presente.

3. **Código 66 ó 67 "Otros"**: el importe que iguala ambas columnas, es decir, la diferencia entre los apartados 1. y 2. precedentes.

b) Los importes mencionados en el inciso anterior —puntos 1. y 2.— se indicarán igualmente en el Rubro I —Apartados 2 ó 3, respectivamente— del formulario de declaración jurada Nº 678.

Art. 13.— A los fines establecidos en el artículo anterior los responsables que hubieran realizado, con anterioridad a la vigencia de esta resolución general, adquisiciones o inversiones generadoras de créditos fiscales que dieran lugar a la devolución anticipada, deberán:

a) **Consignar en el Rubro II, Código 67 "Otros" del formulario de declaración jurada Nº 758 cuya presentación deba ser efectuada a partir de la publicación oficial de la presente**: el importe de los créditos fiscales, netos de los débitos fiscales motivados por bonificaciones, descuentos o similares, que no hubieran sido total o parcialmente computados de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, cuarto párrafo, del Decreto Nº 779/95.

b) **Presentar juntamente con la declaración jurada indicada en el inciso anterior:** un formulario de declaración jurada Nº 678, en el que se trasladará el importe de los créditos fiscales y los débitos fiscales, cuyo importe neto se menciona en el inciso anterior.

Las obligaciones establecidas en el artículo 11 deberán encontrarse cumplimentadas —respecto del importe de los créditos, netos de los débitos fiscales a que se refiere el párrafo anterior— al momento de darse cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el artículo 8º.

Art. 14.— La obligación de garantizar la devolución del impuesto al valor agregado, alcanza también al gravamen correspondiente a los bienes de capital nuevos importados.

Las garantías a que se refiere el artículo 8º, inciso c), deberán constituirse por los plazos y los importes que se indican en el Anexo I.

Sin perjuicio de ello y a solicitud de los interesados podrá, de corresponder, admitirse la reducción del monto garantizado, en la medida de las apropiaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10. Tales solicitudes podrán efectuarse con frecuencia no menor a SEIS (6) meses, a cuyo efecto el beneficiario deberá presentar una nota, cuyo modelo se indica en el Anexo VIII, y el formulario Nº 678 a que se refiere el artículo 12 correspondiente al mes anterior al de la presentación.

Art. 15.— Las sumas devueltas anticipadamente que deban ser reintegradas al Fisco por el responsable, ya sea por no resultar oportunamente canceladas conforme se reglamenta en el presente Título, por incumplimiento de las condiciones exigibles para el mantenimiento del beneficio o por otras causas, podrán, de ser procedente, computarse —previa autorización de esta Dirección General Impositiva— como crédito fiscal en la declaración jurada del impuesto al valor agregado del mes de su efectivo ingreso.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TITULOS I Y II

Art. 16.— El monto del impuesto al valor agregado cuyo financiamiento o devolución autoriza la Ley Nº 24.402 —siempre que se trate de créditos fiscales computables de acuerdo con las normas de la ley del gravamen— debe ser determinado mediante los formularios Nº 672 ó 676, respectivamente, y es equivalente a la suma efectivamente abonada por ese concepto, una vez deducidas las bonificaciones, descuentos, quitas y similares que los disminuyan. El importe de dichos beneficios surgirá de los comprobantes por los cuales se acredite la cancelación total del precio o del impuesto al valor agregado en el supuesto a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 4º del Anexo al Decreto Nº 779/95.

Art. 17.— Las garantías a que se refieren los artículos 2º (inciso "b", punto 4.3.) y 8º (inciso c), deberán constituirse y renovarse conforme a lo previsto en los Anexos I al V, y se mantendrán:

a) **De tratarse del régimen de financiamiento:** hasta el cumplimiento efectivo del programa de exportación, según el compromiso asumido en base a las exigencias del régimen.

b) **De tratarse del régimen de devolución anticipada:** hasta tanto se opere su cancelación en la forma prevista por el artículo 10, o hasta el efectivo reintegro de las sumas percibidas, cuando así lo determine la Autoridad de Aplicación.

Sin perjuicio de lo expuesto, las garantías no serán liberadas:

1. mientras no se haya dado total cumplimiento a las obligaciones del beneficiario, o

2. si se hubiere comprobado la comisión de irregularidades o incumplimientos de las normas establecidas por la Ley Nº 24.402, sus normas reglamentarias y complementarias y/o existan fundados indicios de ello.

Art. 18.— Serán competentes para entender en el trámite y la resolución de las solicitudes de financiamiento o devolución, las dependencias que tengan a su cargo el control de las obligaciones fiscales de los solicitantes, conforme a lo que seguidamente se indica:

a) **Para la recepción de la documentación a que se refieren los artículos 2° y 8°:** las Agencias, Distritos o la División Recaudación de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

b) **Para aceptar las garantías y disponer la emisión de la constancia (Anexo VII) a entregar a la institución bancaria otorgante del crédito a que se refiere el artículo 2°, o la resolución por la que se disponga la devolución del impuesto (artículo 8° "in fine"):** las Regiones de las que dependan dichas Agencias o Distritos, y el Departamento de Fiscalización Interna de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 19.— Si con posterioridad a la fecha en que se solicite el financiamiento o del cierre del mes calendario por el cual se solicita la devolución del tributo, se produjeran ajustes en el precio de los bienes o inversiones que los motivaran (tales como descuentos, bonificaciones, devolución de bienes, etc.), de los que resultare una disminución en el monto del gravamen, los beneficiarios quedan obligados a denunciar tal circunstancia ante la Autoridad de Aplicación, esta Dirección General Impositiva y, en su caso, la entidad bancaria interviniente, dentro de los SIETE (7) días corridos siguientes a tal acontecimiento.

Cuando al momento de verificarse el hecho a que se refiere el párrafo anterior, ya se hubiere dispuesto el financiamiento o la devolución por un importe mayor al precio que en definitiva les corresponda a los bienes u obras objeto del beneficio, dentro del plazo allí previsto deberá asimismo ingresarse el importe de los intereses de financiación que el Estado hubiera tomado a su cargo en demasía, o el monto que exceda la devolución debida, con más los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante el volante de pago F. 105, entregado por la dependencia de este Organismo, resultando única constancia de pago el comprobante F. 107.

Dichos intereses serán calculados desde la/s fecha/s de utilización del excedente de la contribución a cargo del Estado por parte de la entidad bancaria correspondiente, o la de la devolución del impuesto, en su caso, hasta la de efectiva cancelación de la deuda por tal concepto.

Art. 20.— Este Organismo pondrá en conocimiento de la Autoridad de Aplicación pertinente, cualquier irregularidad que detecte en el ejercicio de las funciones a su cargo.

Art. 21.— El reintegro de los intereses que el Fisco hubiere tomado indebidamente a su cargo, deberá efectuarse en el tiempo y forma dispuestos en el artículo 2° de la Resolución Conjunta N° 68/96 (S.M.e I.) y N° 70/96 (S.C.e I.), con más los intereses previstos en el artículo 42 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y, en su caso, los ajustes, accesorios y gastos que resultaren procedentes. A dicho monto se adicionará —de corresponder— el de la sanción que hubiere sido impuesta por la Autoridad de Aplicación.

A los fines de dicho ingreso se utilizará el volante de pago F. 105, entregado por la dependencia de este Organismo, resultando única constancia de pago el comprobante F. 107.

La restitución de las devoluciones decaídas se efectuará del mismo modo e incluyendo los conceptos más arriba señalados, dentro del plazo que fije el acto resolutivo de la Autoridad de Aplicación por el que se declare tal decaimiento.

Art. 22.— La falta de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el artículo anterior, hará ejecutables las garantías constituidas.

Asimismo, las garantías serán ejecutadas en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en esta resolución general respecto de los deberes de información, ampliación, complementación, renovación o sustitución de dichas garantías, como así también de tales deberes en relación con los seguros que resguarden los bienes objeto de esas garantías, de acuerdo con lo dispuesto en los Anexos de la presente y el compromiso asumido mediante el Anexo VI.

Art. 23.— Incorpórase en el artículo 2° de la Resolución General N° 3.417 y sus modificaciones, como punto 8.:

"8. Nota por la que declararán si se encuentran o no acogidos al régimen de financiamiento o al de devolución anticipada del impuesto al valor agregado previsto en la Ley N° 24.402, indicando, en su caso, los datos de la institución prestamista y el monto adeudado a la fecha de la presentación, datos que deberán proveerse convalidados por dicho banco. Tal presentación se efectuará con el carácter de declaración jurada, en los términos previstos por el artículo 28 del Decreto N° 1.397/79. La devolución, será afectada directamente por este Organismo al pago del crédito otorgado por la institución bancaria en el régimen de la ley precitada, o aplicada a los créditos fiscales anticipadamente devueltos".

Art. 24.— Todas las comunicaciones o notas que los responsables deban presentar a este Organismo, serán firmadas por el responsable o persona debidamente autorizada a esos efectos.

Cuando el firmante actúe por representación acompañará fotocopia autenticada por escribano público o entidad bancaria, del documento por el cual se le haya otorgado la misma, debiendo estar la firma precedida por la fórmula a que se refiere el artículo 28 del Decreto N° 1.397/79 "in fine".

Art. 25.— Sin perjuicio de las penalidades previstas en la ley del presente régimen, serán de aplicación todas las normas sancionatorias que correspondan a las materias cuyos preceptos resulten afectados.

Art. 26.— Apruébanse los formularios Nros. 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678 y los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX que se acompañan y forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 27.— Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Carlos E. Sánchez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 4210

CONSTITUCION, RENOVACION Y SUSTITUCION DE GARANTIAS. FORMALIDADES DE PRESENTACION E INFORMACION.

1. Las garantías deberán constituirse a favor de la Dirección General Impositiva, por los importes que se explicitan a continuación:

a) **Para el régimen de financiamiento:** la cobertura se exigirá por un monto, como mínimo, equivalente a la totalidad de los intereses de dicho financiamiento que el Estado tome a su cargo.

b) **Para el sistema de devolución anticipada:** por el monto, como mínimo, por el cual se solicita la devolución anticipada.

Esta garantía podrá reducirse en su importe —en el momento de su renovación— en la forma dispuesta por el artículo 14 de la presente resolución general.

En cualquiera de los regímenes a que aluden los incisos precedentes y de tratarse de las garantías a que se refieren los Anexos IV y V, las mismas deberán cubrir los acrecentamientos por gastos de ejecución que se mencionan en el punto 8. del Anexo IV y punto 5. del Anexo V.

Se admitirá la constitución de garantías por plazos mínimos de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, debiendo en este caso renovarse con una anterioridad de TREINTA (30) días corridos a su vencimiento, hasta el total cumplimiento de la obligación del responsable.

2. En los casos en que las garantías se hayan constituido con un plazo determinado de vigencia, la falta de renovación o sustitución e información en la forma establecida en esta resolución general, determinará la inmediata ejecución de las mismas.

3. Los beneficiarios deberán ampliar, complementar o sustituir la o las garantías constituidas, cuando el juez administrativo competente así lo requiera por considerarlas insuficientes en relación con el monto total de sus obligaciones. En la notificación que se practique con tal motivo, se informará al interesado sobre las causas que fundamentan el pedido. A tales fines, se otorgará un plazo de TREINTA (30) días corridos, bajo apercibimiento, en su defecto, de ejecutar las mismas.

4. Cuando se dé cumplimiento a las obligaciones garantizadas, el interesado deberá solicitar la liberación de la garantía constituida y su devolución, mediante nota a presentar ante este Organismo.

En dicha nota se dará cuenta de la forma en que se cumplimentaron las obligaciones, informe que será convalidado por la Autoridad de Aplicación.

Cumplido el extremo previsto en el párrafo anterior, este Organismo procederá a tramitar la cancelación de la garantía respectiva y en el caso del aval bancario, a su devolución dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos siguientes a la comunicación antes señalada.

5. La aceptación o rechazo de las garantías para cuya constitución se requiera su ofrecimiento previo, conforme a las disposiciones de esta resolución general, como así también el de aceptación o rechazo de la sustitución de las mismas, estará a cargo del juez administrativo competente conforme a lo dispuesto en el artículo 18, inciso b) de esta resolución general.

Se procederá a su aceptación siempre que se cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos para la constitución de las nuevas garantías.

Aceptada de conformidad la garantía propuesta, el responsable deberá concretar la constitución de la misma y formalizará la presentación del comprobante respectivo ante la dependencia de este Organismo en que hubiera efectuado las presentaciones previstas en el artículo 2° u 8°, según corresponda, de esta resolución general.

6. El juez administrativo competente podrá solicitar las aclaraciones o la documentación complementaria que considere necesarias para evaluar la procedencia de las garantías a que se refiere esta resolución general.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro de los DIEZ (10) días corridos inmediatos siguientes al de su ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 4.210 notificación al responsable, el juez administrativo ordenará el archivo de las actuaciones.

7. Los gastos, comisiones y demás erogaciones generados como consecuencia de la tramitación de las garantías que, conforme a las disposiciones de la presente resolución general deban constituirse y/o los originados con motivo de su cancelación parcial o total, estarán exclusivamente a cargo del beneficiario del respectivo régimen.

8. Los beneficiarios de ambos regímenes deberán comunicar en forma expresa y fehaciente a este Organismo, dentro de los DIEZ (10) días de producido, cualquier hecho o circunstancia que pudiera afectar la garantía constituida y/o su valuación.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 4210

AVAL BANCARIO

1. Deberá ser otorgado por una entidad bancaria comprendida en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.

2. Se constituirá hasta el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas al beneficiario. Podrá optarse por constituirlo por plazos mínimos de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, renovables hasta su liberación en la forma prevista en el punto 1. del Anexo I, pudiendo ser sustituido por otras garantías en la forma y condiciones establecidas en esta resolución general.

Cuando corresponda la renovación de esta garantía ella deberá cumplimentarse e informarse por nota a este Organismo, en forma expresa y fehaciente, con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha en que se completen los plazos respectivos.

La obligación de renovar la garantía, presentarla e informar a esta Dirección General Impositiva, estará a cargo del beneficiario. La falta de cumplimiento a cualquiera de estas obligaciones dentro de los plazos previstos, dará lugar, sin necesidad de requerimiento expreso de este Organismo, a la ejecución prevista en el punto 2. del Anexo I.

3. El aval bancario deberá ajustarse al siguiente modelo:

MODELO DE AVAL BANCARIO

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a **(1)**...................... por la obligación de reingresar al Fisco el monto de los intereses de financiación/de la devolución anticipada **(2)** del impuesto al valor agregado por el monto de PESOS....... ($), que surge del formulario de declaración jurada N° 672/676 **(2)** presentado con fecha ...., para el caso de incumplir aquél las obligaciones prescriptas por la Ley N° 24.402, el Decreto N° 779/95, o las resoluciones de la Autoridad de Aplicación reglamentarias de las normas aludidas y las de la Resolución General N° 4.210 de la Dirección General Impositiva. El presente aval se otorga por el término de .... días corridos, a partir del día ...., inclusive.

Conocemos y aceptamos que esta obligación devendrá ejecutable si no se constituye, e informa y presenta a la Dirección General Impositiva, la renovación pertinente, con una antelación de TREINTA (30) días corridos a su vencimiento, siempre que antes de ello no haya sido

liberada por la Dirección General Impositiva. Asimismo aceptamos que podrá reclamarse directamente el cumplimiento de ella sin más requisito que la declaración, mediante el acto administrativo dictado por la pertinente Autoridad de Aplicación, del incumplimiento del beneficiario, autorizando expresamente que la ejecución de esta garantía se efectúe por la vía prevista en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Esta obligación está constituida para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 4.210 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndonos como avalistas en calidad de fiadores solidarios, renunciando expresamente a los beneficios de excusión y división, sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a ustedes atentamente.

....
Firma

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres.

(2) Tachar lo que no corresponda.

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 4210

CAUCION DE TITULOS PUBLICOS

1. Podrán ser objeto de caución los títulos públicos del Estado Nacional, que se coticen en las Bolsas y Mercados del país.

Podrán asimismo ser objeto de caución los Bonos del Tesoro de los ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA "Zero Coupon Bonds".

2. Se constituirá considerando el valor de la última cotización, para el día hábil inmediato anterior al de la presentación prevista en el punto 5. de este Anexo, y por el término que abarque el total cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Los bonos mencionados en el segundo párrafo del punto 1., se valuarán considerando la última cotización del N.Y.S.E. (NEW YORK STOCK EXCHANGE) para el séptimo día hábil anterior al de constitución de la garantía, cotización que deberá acreditar el interesado.

3. Serán aplicables a esta forma de garantías las disposiciones del Anexo II, punto 2., relativas a los plazos totales y mínimos de cobertura y también para su renovación y sustitución.

4. La constitución de estas garantías deberá efectuarse ante entidades bancarias comprendidas en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, en los términos del artículo 580 y concordantes del Código de Comercio.

5. Una vez constituida la garantía, el responsable deberá presentar ante este Organismo el certificado de caución de los referidos títulos o bonos y el comprobante que acredite el depósito de los mismos a la orden de la Dirección General Impositiva, junto con una nota que contendrá la siguiente información:

a) Tipo o tipos de garantías constituidas.

b) Aclaración de la cotización prevista en el punto 2. precedente.

c) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad bancaria ante la cual se constituyó la garantía y monto al que asciende la misma.

De constituirse más de una caución para cubrir el monto del inciso anterior, los datos se referirán a cada entidad interviniente y al monto de cada una de ellas.

6. La entidad bancaria interviniente deberá poner a disposición de este Organismo, a su requerimiento, los títulos o bonos caucionados a su orden, indicados en el punto 1.

7. El certificado de caución pertinente deberá ajustarse al modelo que se inserta al pie de este Anexo.

8. Cuando con motivo del cobro de la renta o amortización de los títulos o bonos caucionados por parte del propietario, o por causa de la manifiesta devaluación de su cotización, se produzca la pérdida total o parcial del valor de la garantía, ello dará lugar al reemplazo o complementación de la misma, siendo aplicable en ese caso el procedimiento previsto en el Anexo I, punto 3.

MODELO DE CERTIFICADO DE CAUCION

BUENOS AIRES,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente certificamos que **(1)** .... registra mediante **(2)** ....ante nuestra entidad **(3)** ....títulos públicos/Bonos del Tesoro de los EE.UU. —"ZERO COUPON BONDS"— caucionados a la orden de esa Dirección General Impositiva en garantía de obligaciones correspondientes a **(4)** ...., consistentes en el financiamiento/la devolución anticipada **(10)** (Ley Nº 24.402) por la suma de **(5)** ....( ), mediante **(6)** .... con un valor total de **(7)** .... ( ), desde el día **(8)** .... hasta el día **(9)** ....

Se expide la presente certificación a pedido de **(1)** ....a los .... días del mes de .... de mil novecientos noventa y ....

....
Firma

Apellido y nombres
Tipo y número de documento
de identidad
Representación investida **(11)**

(1) Denominación, razón social o apellido y nombres del obligado que caucionó los títulos/bonos.

(2) Tipo de cuenta, número de la misma, o cualquier otro dato identificatorio de la caución constituida en la entidad bancaria certificante.

(3) Denominación de la entidad bancaria certificante.

(4) Denominación, razón social o apellido y nombres del beneficiario, cuando el obligado que caucionó según la llamada **(1)**, es un tercero.

(5) Importe en letras, con indicación del tipo de moneda (pesos, dólares estadounidenses, etc.) y en números, precedido por el símbolo respectivo ($, u$s, etc.), de la deuda que se garantiza.

(6) Tipo de títulos/bonos caucionados, con indicación de su cantidad, serie, número de cupón y todo otro dato adicional que los identifique.

(7) Monto al que asciende el total de títulos/bonos caucionados a la orden de la Dirección General Impositiva con indicación de moneda e importe.

(8) Fecha de constitución de la caución a la orden de la Dirección General Impositiva.

(9) Fecha en la que concluye la caución mencionada en el punto anterior.

(10) Tachar lo que no corresponda.

(11) Deberá acreditarse la representación que se invoque.

ANEXO IV RESOLUCION GENERAL Nº 4210

PRENDA CON REGISTRO

1. La garantía de prenda con registro consistirá en prenda fija, y deberán cumplimentarse a su respecto los requisitos y formalidades que a tal fin establecen la presente resolución general y el Decreto-Ley Nº 15.348/46 —ratificado por la Ley Nº 12.962— y sus modificaciones, reglamentaciones y demás normas complementarias.

2. Durante la vigencia del contrato prendario la Dirección General Impositiva revestirá el carácter de acreedor prendario exclusivo y excluyente, respecto del bien o bienes afectados.

3. El contrato se formalizará en documento privado, observando los requisitos establecidos en el artículo 6º del decreto-ley citado en el punto 1.

4. Los bienes prendados deberán conservarse en el estado en que se encuentren al celebrarse el contrato, sin transformación posterior.

5. Sólo podrá otorgarse a favor del Organismo, la garantía de prenda sobre bienes muebles consistentes en rodados y maquinarias que no registren más de DOS (2) años de amortización a la fecha de su ofrecimiento.

6. Si el bien a prendar forma parte del capital de una empresa o explotación, se considerará como valor el que surja del inventario realizado con motivo del balance general practicado al cierre del último ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes.

7. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto anterior, la valuación del bien a prendar se efectuará aplicando las disposiciones establecidas sobre valuación de bienes situados en el país, en la Ley de Impuesto sobre Bienes Personales —Ley Nº 23.966, Título VI y sus modificaciones—.

8. El valor que se asigne al bien a efectos de la garantía prendaria, se imputará sólo en el NOVENTA POR CIENTO (90%) a garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

9. El ofrecimiento para la constitución de la garantía prendaria deberá efectuarse mediante nota, que deberá contener la siguiente información:

a) Lugar de ubicación del bien prendado —vgr. calle, número, localidad, etc.—.

b) Características generales del bien —vgr. tipo, marca, modelo, antigüedad, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del bien de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Manifestación expresa sobre la situación del bien, en el sentido de que no se encuentra dado en alquiler o comodato, con aclaración de que su título de dominio es perfecto y está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contraten los seguros que exige el punto 10., inciso a).

f) La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada del instrumento que acredite la titularidad del bien que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular de la propiedad del bien, extendidos por la autoridad registral competente.

10. El contrato de constitución de la garantía prendaria deberá contener, en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas especiales que aseguren los siguientes aspectos:

a) Contratación de seguros a favor de la Dirección General Impositiva, a los fines de cubrir los riesgos normales operantes sobre los bienes involucrados en el contrato, a partir de la constitución de la prenda, teniendo en cuenta las costumbres de plaza según el tipo de bien de que se trate, incluyendo su renovación a cargo del responsable con la debida antelación, y bajo apercibimiento, en su defecto, de considerar decaído el beneficio que es objeto de la garantía.

b) Demás cláusulas que al efecto disponga este Organismo para el caso en particular, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

11.Cuando la prenda inscripta no haya sido ejecutada, sustituida o cancelada de acuerdo con las disposiciones de esta resolución general, antes del cumplimiento del plazo de caducidad previsto en el artículo 23 —primera parte— del decreto-ley citado en el punto 1., el responsable deberá notificar a la Dirección General Impositiva, en forma expresa y fehaciente, con SESENTA (60) días corridos de antelación al vencimiento del aludido plazo, la existencia de cualquier circunstancia determinante de la obligación de complementar o sustituir la citada garantía. En tales casos deberá formalizar la misma dentro de los TREINTA (30) días corridos siguientes a dicha notificación, bajo apercibimiento de que este Organismo proceda a la ejecución de la prenda.

Luego de cumplimentar la obligación establecida en el párrafo anterior, ya sea mediante la constitución de la garantía complementaria o sustitutiva, o en los casos en que no se verifique

la necesidad señalada en el párrafo anterior, la Dirección General Impositiva reinscribirá el contrato en la forma y por el plazo dispuestos en el precitado artículo 23, "in fine", sin perjuicio durante el transcurso del período por el que opere la reinscripción efectuada, de la ejecución, sustitución o cancelación de dicha garantía de acuerdo con las normas vigentes.

ANEXO V RESOLUCION GENERAL Nº 4210

HIPOTECA

1. La garantía hipotecaria deberá ser constituida en primer grado y sobre inmuebles con título de dominio perfecto, libres de gravámenes e inhibiciones y que no se encuentren ocupados ilegalmente.

2. Sólo se podrá constituir una hipoteca en segundo grado, cuando el acreedor en primer grado fuese la Dirección General Impositiva y ambas hipotecas garanticen deudas comprendidas en esta resolución general.

3. Si el inmueble forma parte del capital de una empresa o explotación, se considerará como valor del inmueble el que surja del inventario realizado con motivo del balance general practicado al cierre del último ejercicio de la misma, auditado y dictaminado por profesional contable independiente, de acuerdo con las normas profesionales vigentes. En ningún caso podrá superar el valor probable de venta o de mercado.

4. Cuando no se trate de la situación reglada en el punto 3., la valuación del inmueble se efectuará siguiendo las pautas establecidas por las normas sobre valuación de bienes situados en el país, en la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales —Ley Nº 23.966, Título VI y sus modificaciones—, con los siguientes ajustes:

a) No se aplicará la reducción establecida para el valor de la tierra libre de mejoras.

b) En las explotaciones forestales, la madera se valuará por sus costos de implantación actualizados o a su valor probable de realización al momento de la valuación.

c) Cuando se considere que el valor del inmueble es inferior al atribuible conforme a estas pautas de valuación, deberá tomarse el menor estimado.

5. El valor total que se asigne al bien a efectos de la garantía hipotecaria, se imputará sólo en un NOVENTA POR CIENTO (90%) a garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante garantizará la deuda que pudiera generarse por gastos y costas judiciales o extrajudiciales.

6. El ofrecimiento para la constitución de la garantía hipotecaria deberá efectuarse mediante nota, que deberá contener la siguiente información:

a) Datos identificatorios de la ubicación del inmueble —vgr. calle, número, localidad, datos catastrales,etc.—.

b) Características generales de la propiedad —vgr. superficie, antigüedad, mejoras, destino, etc.—.

c) Procedimiento desarrollado para determinar la valuación del inmueble de acuerdo con lo establecido en los puntos anteriores.

d) Manifestación expresa sobre la situación del inmueble respecto de si el mismo se encuentra locado o arrendado, dado en comodato o con estado irregular de ocupación ilegal, si su título de dominio es perfecto y si está libre de gravámenes e inhibiciones.

e) Denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la entidad con la cual se contratarán los seguros que exige el punto 7., inciso d).

La nota deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Fotocopia autenticada de la escritura pública de la que surja la titularidad del dominio del inmueble que se ofrece en garantía.

2. Informes y/o certificados vigentes de dominio, gravámenes e inhibiciones del titular del dominio del inmueble respectivo, extendidos por la autoridad registral competente.

3. Dos cotizaciones de empresas inmobiliarias sobre el valor probable de venta o mercado.

7. La escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria que se otorgará en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, de acuerdo con lo previsto en la Ley Nº 21.890, su modificatoria Nº 23.868 y el Decreto Reglamentario Nº 914/79, deberá contener en todos los casos, además de los requisitos y condiciones emergentes de esta resolución general, cláusulas que aseguren los siguientes aspectos:

a) Constitución de domicilio especial donde se considerarán válidas las notificaciones e intimaciones al deudor.

b) Derecho del Fisco para designar martillero en caso de subasta del inmueble.

c) Monto total al que ascenderá la garantía hipotecaria, con la estimación correspondiente al capital eventualmente reclamable, y a los gastos y costas extrajudiciales y judiciales que pudieran generarse.

d) Contratación de seguros —a favor de la Dirección General Impositiva— que habitualmente deben contratarse para cubrir los riesgos normales operantes sobre el tipo de bienes de que se trata, a partir de la constitución de la hipoteca, incluyendo su renovación a cargo del responsable con la debida antelación y bajo apercibimiento, en su defecto, de considerarse decaído el beneficio que es objeto de la garantía.

e) Conformidad de los demás co-titulares del dominio del inmueble, para que este Organismo proceda a la ejecución respecto de la totalidad del mismo.

f) Demás cláusulas que al efecto disponga la Escribanía General de Gobierno de la Nación y las que este Organismo establezca para el caso que se plantee, a los fines de resguardar el crédito fiscal.

8. Cuando corresponda la liberación de la hipoteca en virtud de haberse verificado las condiciones fijadas para ello, este Organismo, a pedido del interesado, procederá dentro de los QUINCE (15) días corridos posteriores a la recepción fehaciente de tal pedido, a iniciar los trámites para la cancelación de la misma ante la Escribanía General de Gobierno de la Nación.

ANEXO VI RESOLUCION GENERAL Nº 4210

MODELO DE NOTA

—AUTORIZACION IRREVOCABLE—

(Artículo 2º, inciso b), punto 4.4.; o artículo 8º)

Lugar y Fecha

Señor Jefe de
....
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en relación a la solicitud que, para el financiamiento/la devolución anticipada **(1)** del impuesto al valor agregado, en el régimen de la Ley Nº 24.402 y el Decreto Nº 779/95, efectuáramos con fecha........, mediante formulario Nº 672/676 **(1)**.

Con respecto a dicho pedido, dejamos constancia de que aceptamos en forma expresa e irrevocable lo siguiente:

1. Que la garantía constituida sea ejecutada, en caso de incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la Ley Nº 24.402, sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

2. Que la falta de renovación de las garantías o de sustitución o ampliación de las mismas, en los términos normados en el Anexo I; como asimismo la falta de constitución o renovación, en su caso, de los seguros sobre los bienes objeto de las garantías, su información y presentación a la Dirección General Impositiva, en los plazos previstos, dará lugar sin más trámite a ejecutar las garantías constituidas hasta la plena satisfacción de los intereses fiscales.

3. Que la ejecución de tales garantías se efectúe por la vía establecida en el artículo 92 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección General Impositiva.

Saludamos a usted atentamente.

....
Firma y aclaración **(2)**
Tipo y número de documento
de identidad
Representación investida **(3)**

Apellido y nombres, razón social o denominación:

Domicilio:

C.U.I.T.:

(1) Tachar lo que no corresponda.

(2) Presidente, gerente, apoderado, etc.

(3) Deberá acreditarse la representación que se invoque.

ANEXO VII RESOLUCION GENERAL Nº 4210

CONSTANCIA Nº...... (1)

CONSTANCIA DE CONSTITUCION DE GARANTIAS

Buenos Aires,

SEÑOR GERENTE DEL

BANCO ....

Por la presente, a los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 71/96 (S.M. e I.) y Nº 73/96 (S.C. e I.) certificamos que la empresa ...., domiciliada en .... C.U.I.T. ...., ha constituido garantías satisfactorias para el financiamiento del impuesto al valor agregado solicitado en el régimen de la Ley Nº 24.402.

La garantía constituida corresponde a la presentación del formulario Nº 672 efectuada con fecha ...., por el mes de ...., por la suma de .... (importe en letras y números).

Esa institución bancaria deberá dar cumplimiento a todos los deberes fijados en la ley antes citada, su reglamentación y la Resolución General Nº 4.210 de la Dirección General Impositiva.

Saludamos a Ud. atentamente.

(1) A cubrir por la Dirección General Impositiva.

ANEXO VIII RESOLUCION GENERAL Nº 4.210

GARANTIAS. REDUCCION DE MONTO

Lugar y fecha

Señor Jefe de
....
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Referencia: Régimen de devolución anticipada del impuesto al valor agregado. Solicitud de reducción de garantías. Artículo 14. Resolución General Nº 4.210.

Solicito por la presente se sirvan prestar conformidad a la reducción del monto garantizado en el régimen de devolución anticipada del impuesto al valor agregado, de acuerdo con las cifras

que surgen del formulario de declaración jurada Nº 678, presentado con fecha .... cuya copia adjunto.

- Monto total de garantías constituidas: $
- Especie: **(1)**
- Importe de la reducción solicitada: $

....
Firma y aclaración **(2)**
Tipo y número de documento
de identidad
Representación investida **(3)**

Apellido y nombres, razón social o denominación:

Domicilio:

C.U.I.T.:

(1) Aval bancario, prenda, hipoteca, etc. En caso de haberse constituido más de una garantía se informarán por separado.

(2) Presidente, gerente, apoderado, etc.

(3) Deberá acreditarse la representación que se invoque.

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL Nº 4210

DEUDAS IMPOSITIVAS Y/O PREVISIONALES EXIGIBLES
(Artículo 8°, inciso f), Resolución General Nº 4.210)

Lugar y fecha

Señor Jefe de
....
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Referencia: Régimen de devolución anticipada del impuesto al valor agregado. Deudas previsionales impositivas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8°, inciso f) de la Resolución General Nº 4.210, certifico que al último día del mes inmediato anterior a la fecha de la presente, las deudas previsionales y/o impositivas vencidas y exigibles como contribuyente o responsable por deuda propia o ajena, respectivamente, con domicilio en .... y C.U.I.T. .... son las que a continuación se detallan:
....
....
....
....
....

Lugar y fecha:

Apellido y nombres del profesional:

Domicilio:

C.U.I.T. del profesional:

C.U.I.T. del estudio:

....
Firma del
profesional y matrícula **(2)**

El que suscribe ...., en su carácter de .... **(1)**, afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable

....
Aclaración
Tipo y número de documento
de identidad
Representación investida **(3)**

(1) Presidente, gerente, apoderado, etc.

(2) Deberá ser legalizada por el Consejo Profesional.

(3) Deberá acreditarse la representación que se invoque.

ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ] (1)

DGI
LEY Nº 24.402
DTO.779/95
Art.3° inc.b)pto.3
R.G.Nº 4210
Declaración Jurada en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.672

Nº CUIT.: | Nº Exportador A.N.A.: | Mes y Año Declarado:

Apellido y Nombre o Denominación:

Domicilio:

USO DGI

Número de Constancia S/ Anexo VII

Dependencia donde se halla Inscripto: | Código | Inscripto A.N.A. - Nº Expediente:

MONTO DEL CREDITO	TASA INTERES CONVENIDA (%)	CANTIDAD DE CUOTAS	MONTO DE LA CUOTA (CAPITAL)

DETALLE DEL CONTRATO DE MUTUO A SUSCRIBIR | Nombre del Banco: | CUIT del Banco:

DE ORIGEN DEL CREDITO

COD. DE BIEN (2)	FECHA DE COMPROBANTE	Nº COMPROBANTE	NOMENC.COMUN DEL MERCOSUR	DESCRIPCION DEL BIEN / SERVICIO U OBRA	TIPO Y Nº COMPROB. QUE ACREDITE EL PAGO	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR	NUMERO CUIT.	PRECIO NETO GRAVADO	IVA FINANCIADO Y PAGADO NO COMP.	IVA FINANCIADO Y PAGADO COMPUTAB
COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV	COL. V	COL. VI	COL. VII	COL. VIII	COL. IX	COL. X	COL.XI
							TOTAL $			

EL QUE SUSCRIBE DON
....
EN SU CARACTER DE (3) .... , AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y Fecha: | Firma: | Firma Síndico, Consejo Vigilancia:

(1) MARCAR CON "x" LO QUE CORRESPONDA(2) CONSIGNAR SEGUN CORRESPONDA: a) BIENES IMPORTADOS POR EL SOLICITANTE b) BIENES COMPRADOS EN EL MERCADO INTERNO c) OBRAS O SERVICIOS DESTINADOS A INFRAESTRUCTURAS. (3)CONTRIBUYENTE, TITULAR, GERENTE U OTRO RESPONSABLE - OBSERVACION: N/C, DESCUENTOS, ETC. SE CONSIGNARAN CON SIGNO NEGATIVO, A CONTINUACION DE LA FACTURA ODOCUMENTO EQUIVALENTE.

CERTIFICACION DEL PROFESIONAL INTERVINIENTE

SEÑORES
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO: QUE LAS PARTIDAS DE COMPRAS NETAS DETALLADAS EN EL PRESENTE FORMULARIO,

Y QUE PERTENECE A LA EMPRESA..

CON DOMICILIO EN ....

CUIT. Nº .... PARA EL PERIODO .... ASCIENDEN A PESOS ....

MI EXAMEN SE BASO EN LA VERIFICACION DE LA FACTURACION, NOTAS DE CREDITO Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES EN RELACION A LOS MONTOS DE COMPRAS NETAS Y SUS RESPECTIVOS PAGOS, QUE SE DETALLAN EN LAS COLUMNAS ....DEL RUBRO I DEL PRESENTE FORMULARIO, Y SU CONCORDANCIA CON LOS REGISTROS CONTABLES QUE SE INDICAN A CONTINUACION:

a) SUB DIARIO DE COMPRAS, RUBRICADO (1) ...., FOLIOS ....
FECHA .... / .... / ....

b) LIBRO COPIADOR DE DIARIO, RUBRICADO (1) ...., FOLIOS ....
FECHA .... / .... / ....

c) SUBSIDIARIO DE CAJA RUBRICADO (1).., FOLIOS ....
FECHA .... / .... / ....

(1) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Lugar y Fecha:	Firma y Sello:

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONOMICAS:

ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ] (1)

DGI

INFORMACION DEL CRONOGRAMA DE AMORTIZACION DEL CREDITO DEL CONTRATO DE MUTUO SUSCRIPTO POR EL CONTRIBUYENTE ART.3º Inc.b) R.G.Nº 4210

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

F.673

Cuit.: | Mes y Año Declarado: | USO DGI | Número Constancia s/ Anexo VII:

Apellido y Nombre o Denominación:

Domicilio:

Dependencia donde se halla inscripto: | Código

ENTIDAD BANCARIA: | CUIT.:

MONTO DEL CREDITO	TIPO DE MONEDA	TASA DE INT. CONVENIDA (%)	CANTIDAD DE CUOTAS	FECHA DE DISPOSICION DE FONDOS	FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO

CUOTA Nº	CUOTA VTO.	CAPITAL	INTERESES	CUOTA Nº	CUOTA VTO.	CAPITAL	INTERESES
1				37			
2				38			
3				39			
4				40			
5				41			
6				42			
7				43			
8				44			
9				45			
10				46			
11				47			
12				48			
13				49			
14				50			
15				51			
16				52			
17				53			
18				54			
19				55			
20				56			
21				57			
22				58			
23				59			
24				60			
25				61			
26				62			
27				63			
28				64			
29				65			
30				66			
31				67			
32				68			
33				69			
34				70			
35				71			
36				72			

TOTAL CAPITAL $/ u$s [ ] TOTAL INTERESES $/u$s [ ]

El que suscribe, Don .... en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" lo que corresponda. (2) Presidente, Gerente u otro responsable

---

ORIGINAL [ ] RECTIFICATIVA [ ] (1)

DGI

ENTIDADES BANCARIAS REGIMEN DE INFORMACION SUSCRIPCION DE CREDITOS Art. 5º Inc. a) R.G.Nº 4210

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

F.674

Cuit.: | Mes y Año Declarado: | USO DGI | Número Constancia s/ Anexo VII:

Denominación de la Entidad Bancaria:

Domicilio:

Dependencia donde se halla inscripto: | Código

Apellido y Nombre o Denominación: (Suscriptor del Crédito) | CUIT.:

MONTO DEL CREDITO	TIPO DE MONEDA	TASA DE INT. CONVENIDA (%)	CANTIDAD DE CUOTAS	FECHA DE DISPOSICION DE FONDOS	FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO

CUOTA Nº	CUOTA VTO.	CAPITAL	INTERESES	CUOTA Nº	CUOTA VTO.	CAPITAL	INTERESES
1				37			
2				38			
3				39			
4				40			
5				41			
6				42			
7				43			
8				44			
9				45			
10				46			
11				47			
12				48			
13				49			
14				50			
15				51			
16				52			
17				53			
18				54			
19				55			
20				56			
21				57			
22				58			
23				59			
24				60			
25				61			
26				62			
27				63			
28				64			
29				65			
30				66			
31				67			
32				68			
33				69			
34				70			
35				71			
36				72			

TOTAL CAPITAL $/ u$s [ ] TOTAL INTERESES $/u$s [ ]

El que suscribe, Don .... en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" lo que corresponda. (2) Presidente, Gerente u otro responsable

ORIGINAL | RECTIFICATIVA | (1)

DGI

LEY Nº 24.402
DTO.779/95
Art.5º, inc.b)
R.G.Nº 4210

Declaración Jurada en pesos con ctvs.

Sello fechador de recepción

F.675

Nº CUIT: | Hoja Nº: | De: | Mes y Año Declarado:

Denominación de la Entidad Bancaria:

Domicilio:

Dependencia donde se halla inscripto: | Código

MONTO DE INTERESES DE CREDITOS VENCIDOS DURANTE EL MES

DENOMINACION / RAZON SOCIAL (1)	DOMICILIO	Nº CUIT.	CONSTANCIA NUMERO S / ANEXO VII - DGI	MONTO DE INTERESES COMPUTADOS COMO PAGO A CTA. (EN PESOS)
			TRANSPORTE	
			TRANSPORTE - TOTAL DEL PERIODO	$

El QUE SUSCRIBE DON ....
EN SU CARACTER DE (2) ...., AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS, Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y Fecha: | Firma:

(1) EFECTUAR EL DETALLE POR CONTRATO DE MUTUO - (2) CONTRIBUYENTE, TITULAR, GERENTE U OTRO

ORIGINAL | RECTIFICATIVA | (1)

DGI

LEY Nº 24.402
DTO.779/92
(Art. 10º)

DECLARACION JURADA EN PESOS CON CTVS.

Sello fechador de recepción

F.676

Nº CUIT.: | Hoja Nº: | De: | Mes y Año Declarado:

Apellido y Nombre o Denominación:

Domicilio:

Dependencia donde se halla inscripto: | Código | Inscripto A.N.A. - Nº Expediente:

DETERMINACION DEL TOTAL DE COMPRAS, LOCACIONES O IMPORTACIONES QUE MOTIVAN LA DEVOLUCION ANTICIPADA, Y NETAS DE BONIFICACION, DESCUENTOS, QUITAS Y SIMILARES

ORIGEN DEL CREDITO FISCAL

COD.DE BIEN (2)	FECHA DE COMPROBANTE	Nº COMPROBANTE.	TIPO Y Nº COMPROBANTE DE PAGO	DESCRIPCION DEL BIEN, SERVICIO U OBRA	NOMENC.COMUN DEL MERCOSUR	NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR	CUIT	PRECIO NETO GRAVADO	IVA NETO FACT.Y PAGADO NO COMP.	IVA NETO FACT.Y PAGADO COMPUTB.
COL. I	COL. II	COL. III	COL. IV	COL. V	COL. VI	COL. VII	COL. VIII	COL. IX	COL. X	COL.XI
								TRANSPORTE		
								TRANSPORTE / TOTAL $		

EL QUE SUSCRIBE DON ....
EN SU CARACTER DE (3) ...., AFIRMA QUE LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTE FORMULARIO SON CORRECTOS Y COMPLETOS Y QUE SE HA CONFECCIONADO ESTA DECLARACION JURADA SIN OMITIR NI FALSEAR DATO ALGUNO QUE DEBA CONTENER, SIENDO FIEL EXPRESION DE LA VERDAD.

Lugar y Fecha: | Firma y Sello: | Firma Síndico, Consejo Vigilancia:

(1) MARCAR CON "X" DONDE CORRESPONDA. (2) CONSIGNAR LO QUE CORRESPONDA: a) BIENES IMPORTADOS POR EL SOLICITANTE. b) BIENES COMPRADOS EN EL MERCADO INTERNO c) OBRAS O SERVICIOS DESTINADOS A INFRAESTRUCTURA. (3) CONTRIBUYENTE, TITULAR, GERENTE U OTRO RESPONSABLE. - OBSERVACIONES: N/C, DESCUENTOS, etc. SE CONSIGNARAN CON SIGNO NEGATIVO, A CONTINUACION DE LA FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE

CERTIFICACION DEL PROFESIONAL INTERVINIENTE

SEÑORES
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

EN MI CARACTER DE CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE, CERTIFICO: QUE LAS PARTIDAS DE COMPRAS NETAS DETALLADAS EN EL PRESENTE FORMULARIO,

Y QUE PERTENECE A LA EMPRESA...

CON DOMICILIO EN ....

CUIT. Nº .... PARA EL PERIODO .... ASCIENDEN A PESOS ....

MI EXAMEN SE BASO EN LA VERIFICACION DE LA FACTURACION, NOTAS DE CREDITO Y DOCUMENTOS EQUIVALENTES EN RELACION A LOS MONTOS DE COMPRAS NETAS Y SUS RESPECTIVOS PAGOS, QUE SE DETALLAN EN LAS COLUMNAS ....DEL RUBRO I DEL PRESENTE FORMULARIO, Y SU CONCORDANCIA CON LOS REGISTROS CONTABLES QUE SE INDICAN A CONTINUACION:

a) SUB DIARIO DE COMPRAS, RUBRICADO (1) ...., FOLIOS ....
FECHA .... / .... / ....

b) LIBRO COPIADOR DE DIARIO, RUBRICADO (1) ...., FOLIOS ....
FECHA .... / .... / ....

c) SUBSIDIARIO DE CAJA RUBRICADO (1)......................................., FOLIOS ....
FECHA .... / .... / ....

(1) En caso de ser registros por computación indicar fecha de autorización para llevar dichos sistemas

Lugar y Fecha:	Firma y Sello:

LEGALIZACION DEL CONSEJO PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONOMICAS:

ORIGINAL | RECTIFICATIVA | (1)

DGI — F.677

MONTO DE INTERESES COMPUTADOS COMO PAGO A CTA. EN CASOS DE CANCELACION ANTICIPADA DEL CREDITO Art.6º, inc.b) R.G.Nº 4210

DECLARACION JURADA

Sello fechador de recepción

Cuit.:

Mes y Año declarado:

Denominación de la Entidad Bancaria:

Domicilio:

Dependencia donde se halla inscripto: | Código

SUSCRIPTOR .... CUIT.: .... USO DGI | Numero Constancia s/ Anexo VII:

PLAN DE AMORTIZACION ORIGINAL S / F. 674 DE FECHA ..../.............../...............

MONTO DEL PAGO ANTICIPADO ORIGINADO EN		ULTIMA CUOTA PAGADA	TIPO DE MONEDA	SALDO DEL CREDITO
RECUPERO POR EXPORTACION	PAGOS ANTICIPADOS			
$..............................	$..............................			

RELIQUIDACION DEL MONTO COMPUTADO EN CONCEPTO DE INTERESES A PARTIR DEL MES DE ....

Nº CUOTA Nº	VTO.	CAPITAL	INTERESES	Nº CUOTA Nº	VTO.	CAPITAL	INTERESES
1				37			
2				38			
3				39			
4				40			
5				41			
6				42			
7				43			
8				44			
9				45			
10				46			
11				47			
12				48			
13				49			
14				50			
15				51			
16				52			
17				53			
18				54			
19				55			
20				56			
21				57			
22				58			
23				59			
24				60			
25				61			
26				62			
27				63			
28				64			
29				65			
30				66			
31				67			
32				68			
33				69			
34				70			
35				71			
36				72			

TOTAL CAPITAL	$ / U$S	TOTAL INTERESES	$ / U$S

INTERESES COMPUTADOS COMO PAGO A CUENTA	$ / U$S	INTERESES RECALCULADOS	$ / U$S	DIFERENCIA A INGRESAR. F.107	$

El que suscribe, Don .... en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresión de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" la que corresponda. (2) Presidente, Gerente u otro responsable

---

ORIGINAL | RECTIFICATIVA | (1)

DGI — F.678

INFORMACION CORRESPONDIENTE AL ART. 12º DE LA R.G. Nº 4210

Sello fechador de recepción

Cuit.: | MES | AÑO

Apellido y Nombre o Denominación:

Domicilio:

Dependencia donde se halla inscripto: | Código

RUBRO I - ESTADO DE CREDITOS FISCALES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCION ANTICIPADA (Art. 10, Ley 24.402)

DETALLE	A FAVOR CONTRIB.	A FAVOR DGI
1 - TOTAL DE CREDITOS FISCALES NO UTILIZADOS EN PERIODOS ANTERIORES (Rubro I, pto. 8, del Form. 678 del mes anterior)		
2 - CREDITOS FISCALES GENERADOS EN EL MES PASIBLES DE DEV.ANTIC. (ART. 12 inc.a 1) R.G. Nº 4210)		
3 - DEBITOS FISCALES GENERADOS EN EL MES POR DEVOLUCIONES, RESCISIONES, BONIFICACIONES Y QUITAS OBTENIDAS (Art. 12 inc. a 2) R.G.Nº 4210		
4 - TOTAL (1 + 2 - 3)		
5 - CAMBIOS DE IMPUTACION DE LOS CREDITOS FISCALES,AUTORIZADOS POR LA DGI EN EL MES		
6 - MONTO DE DEVOLUCION ANTICIPADA SOLICITADA POR EL MES (Col. XI, del Form. 676 por el mes)		
7 - TOTAL (5 + 6)		
8 - SALDO DE LOS CREDITOS FISCALES SUSCEPTIBLE DE PEDIR DEVOL. ANTICIPADA(4 - 7)		

RUBRO II - INFORMACION SOBRE LAS APLICACIONES DE LOS CREDITOS FISCALES DEVUELTOS ANTICIPADAMENTE

DETALLE	A FAVOR CONTRIB.	A FAVOR DGI
1 - MONTO TOTAL DE LAS DEVOLUCIONES ANTICIPADAS SOLICITADAS EN PERIODOS ANTERIORES (pto.3 del Form. 678 del mes anterior)		
2 - MONTO DE LAS DEVOLUCIONES SOLICITADAS DEL MES (Columna XI del Form 676 =R.I pto. 6)		
3 - TOTAL DE DEVOLUCIONES ANTICIPADAS SOLICITADAS (1 + 2)		
4 - APLICACIONES DE LOS CREDITOS FISCALES DECLARADAS EN PERIODOS ANTERIORES (pto. 7 del R.II del Form. 678 del mes anterior)		
5 - APLICACIONES DE LOS CREDITOS FISCALES DEL MES, SEGUN SIGUIENTE DETALLE:		
5.1 - POR OPERACIONES DEL MERCADO INTERNO ART. 10 pto.1, R.G.Nº 4210		
5.2 - POR EXPORTACIONES ART. 10º pto. 2 R.G. Nº 4210		
6 - INGRESOS DEL MES (R. III pto. 5)		
7 - TOTAL DE APLICACIONES (4 + 5.1 + 5.2 + 6)		
8 - SALDO DE DEVOLUCIONES PENDIENTES A CUBRIR CON GARANTIAS (3 - 7)		

RUBRO III - AJUSTES ORIGINADOS POR SITUACIONES DE LOS ART. 15º y 19º DE LA R.G. Nº 4210

1 - AJUSTE S ACUMULADOS CORRESPONDIENTES A SITUACIONES COMPRENDIDAS EN LOS ART. 15º y 19º DE LA R.G. Nº 4210 (pto. 3 DEL F.Nº 678 DEL MES ANTERIOR)		
2 - AJUSTES DEL MES CORRESPONDIENTES A SITUACIONES COMPRENDIDAS EN LOS ART. 15º y 19º DE LA R.G. Nº 4210		
3 - TOTAL DE AJUSTES (1 + 2)		
4 - INGRESOS ACUMULADOS EFECTUADOS POR FORMULARIO 107 (DE ACUERDO A LOS ART. 15º y 19º, (ESTE IMPORTE NO DEBE INCLUIR AJUSTES, ACCESORIOS, ETC.)		
5 - INGRESOS DEL MES EFECTUADOS POR FORMULARIO VOLANTE Nº 107 (SIN INCLUIR NINGUN TIPO DE AJUSTES, ACCESORIOS, ETC.).		
6 - TOTAL DE INGRESOS FORMULARIO Nº 107 (4 + 5)		

El que suscribe Don .... en su carácter de (2) .... afirma que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que se ha confeccionado esta declaración sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener siendo fiel expresion de la verdad.

Lugar y Fecha:

Firma:

(1) Marcar con "X" donde corresponda. (2) Presidente, Gerente u otro responsable

ESTE EJEMPLAR CON EL SELLO FECHADOR DE RECEPCION ESTAMPADO, SERVIRA COMO CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL ORIGINAL RESPECTIVO, PERO NO SIGNIFICA QUE LA DIRECCION HAYA CONFORMADO LO QUE SE DECLARA.
ESTA DECLARACION SE TENDRA POR FIRME, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

GUIA TEMATICA

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4214/96

Impuesto al Valor Agregado. Ley según texto sustituido por Ley Nº 23.349 y sus modificaciones. Honorarios regulados judicialmente. Aplicación del impuesto. Norma aclaratoria.

Bs. As., 14/8/96

VISTO las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 3º del texto legal citado, las prestaciones de servicios profesionales se encuentran alcanzadas por el gravamen.

Que en la aplicación del gravamen a los honorarios de tales profesionales, se han suscitado disímiles interpretaciones en lo que respecta a la incorporación del impuesto en el supuesto de que tales honorarios se regularen judicialmente, cuando se trate de responsables inscriptos en el gravamen.

Que en efecto, es dable hacer notar que los jueces intervinientes en las causas no actúan en forma uniforme, omitiendo frecuentemente la expresa mención del impuesto al valor agregado que pudiera corresponder sobre los honorarios regulados, lo que crea incertidumbre respecto del monto del tributo al momento de efectivizarse el pago de tales honorarios, entre las partes y entidades intervinientes.

Que al respecto, cabe destacar el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo "Compañía General de Combustibles S.A. s/Recurso de Apelación", de fecha 16/6/93, en el que se expresa que el gravamen ha sido concebido por el legislador como un impuesto indirecto al consumo, esencialmente trasladable.

Que asimismo, en dicho fallo se sostiene que aún cuando los honorarios regulados judicialmente no pueden asimilarse literalmente a los "precios concertados" a que se refiere el artículo 48 de la ley del tributo, ello no permite obviar la ponderación de que tal precepto revela inequívocamente que el legislador previó el funcionamiento del impuesto de manera tal que su carga se traslade hacia quien ha de pagar por el bien o el servicio gravado, sin que existan elementos que autoricen a suponer que la materia bajo examen constituya una excepción a ese principio.

Que en ese sentido, se había pronunciado la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en los autos "Horacio Paradela S.A. s/Recurso de Apelación", sosteniendo que los honorarios de los abogados que actúan en un juicio integran las costas del mismo, por así disponerlo el artículo 77 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que comprende dentro de tal concepto a todos los gastos causados y ocasionados por la sustanciación del proceso, entre los que está incluido obviamente, el impuesto al valor agregado, en razón de su propio régimen.

Que en dicho pronunciamiento el tribunal interviniente expresó también que, si bien es cierto que no existe norma legal que obligue a los jueces a calcular el monto del impuesto al valor agregado, ellos pueden dejar aclarado en su decisorio si los honorarios que regularon oportunamente incluyeron o no tal concepto, a fin de no entorpecer el cobro íntegro de los emolumentos a los abogados que actuaron en el juicio.

Que en esa inteligencia, también la jurisprudencia administrativa de este Organismo refleja el criterio mantenido por la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que el pago del impuesto al valor agregado debe ser integrado por la parte condenada en costas.

Que debe hacerse notar también, que el artículo 5º de la ley del gravamen al referirse al momento en el cual se perfecciona el hecho imponible, dispone que en los casos en los que la contraprestación deba fijarse judicialmente o deba percibirse a través de cajas forenses, o colegios o consejos profesionales, el hecho imponible se perfeccionará con la percepción total o parcial del precio, o en el momento en que el prestador o locador haya emitido la factura, el que sea anterior.

Que entonces, el nacimiento del hecho imponible cuando los honorarios los regula el juez, acontece cuando se percibe la contraprestación del servicio profesional, por lo que el importe a cobrar deberá contener la respectiva incidencia del impuesto al valor agregado que ellos generan, siempre que, se insiste, se trate de profesionales que actúen como responsables inscriptos al momento de la percepción.

Que consecuentemente con lo expuesto en los considerandos anteriores, corresponde emitir una norma que establezca el criterio interpretativo adoptado por el Fisco y la debida aclaración sobre la materia, para conocimiento de los responsables del impuesto en general y de los intervinientes en las causas judiciales en particular.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 8º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines dispuestos por los artículos 3º inciso e), punto 20, inciso f) y 5º inciso b), punto 3, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, cuando se regulen honorarios por vía judicial a profesionales que, al momento de su percepción, revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el pago del respectivo tributo deberá ser efectuado por quien deba abonar la mencionada retribución.

Consecuentemente, deberá adicionarse al importe de los honorarios regulados, el impuesto al valor agregado que resulte de aplicar sobre los mismos la alícuota correspondiente, salvo que el juez interviniente dejara expresa constancia que en la regulación efectuada está contenido dicho impuesto.

No corresponderá la señalada incorporación del impuesto, cuando el profesional destinatario de los honorarios revista frente al gravamen, el carácter de responsable no inscripto.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 12/96

Otórgase el beneficio establecido por Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Fidear S.A. consistente en una ampliación de planta para la fabricación de nuevas pastas alimenticias.

Bs. As., 12/8/96

VISTO el Expediente Nº 030-000943/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FIDEAR S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma PAVAN MAPIMPIANTI S.p.A. de la REPUBLICA ITALIANA, bajo la modalidad Llave en Mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en Fondo de la Legua 2245 - Villa Adelina, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la fabricación de nuevas pastas alimenticias.

Que la firma FIDEAR S.A. se comprometió a obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acredita a tal fin.

Que la firma FIDEAR S.A. asumió un compromiso de exportación de los nuevos productos a elaborar, según lo indicado por el Artículo 5º inciso c) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la nueva línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 1º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma FIDEAR S.A. consistente en una ampliación de planta para la fabricación de nuevas pastas alimenticias, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en CUATRO (4) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Art. 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 12

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE NUEVAS PASTAS SECAS.

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION
7304.39.10	90.009 Metros	Tuberías de acero al carbono, sin soldadura, bridadas.
7326.90.00	1	Virola tronco cónica de descarga.
8421.39.90	3	Filtros de mangas para limpieza con ventilador automático.
9026.10.20	3	Indicadores de máximo nivel tipo capacitivo.
9026.10.20	3	Indicadores de mínimo nivel tipo capacitivo.
7326.90.00	3	Chapas de ciclón para silo existente.
8414.59.90	3	Ventiladores
8421.99.10	3	Disco porta mangas para filtro.
7304.39.10	3	Tubos sin soldadura de acero al carbono, bridados.
8423.30.11	1	Grupo balanza dosificadora capac. 500Kg con célula electrónica.
8481.20.90	3	Válvulas 2 vías neumáticas.
8481.20.90	6	Válvulas de 2 vías neumáticas
8481.20.90	4	Válvulas de 2 vías neumáticas
8479.82.10	1	Mezclador (1000kg de capacidad), con aspas de mezcla, motor de mando de 15 HP con un tanque (2000kg de capacidad) con extractor vibrante, indicadores de máximo y mínimo nivel con sinfín y vibrador con motor.
8428.20.90	1	Línea neumática de transporte de 3,5 t. de capacidad, compuesta por: 1 compresor de lóbulos rotantes. 30 mts de tuberías con curvas 90°. Motorreductor 0.5 HP y tubos de goma para acoplamiento.
8481.80.99	1	Válvula de cierre VR 30 con válvula de retorno.

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION
8479.89.12	2	Dosificador de carga VC 30 con estructura de fundición, rotor de estrella con motorreductor 0.5 HP.
8479.89.12	1	Dosificador de carga VC 10 completo con cuerpo de fundición y estrella rotante de acero.
8421.39.90	1	Instalación de filtración de harina.
8428.39.90	1	Grupo extractor sinfin, largo 1,5 mts. capacidad 1 t/h. con motoreductor de 0,5 HP.
8421.39.90	1	Ciclón de decantación en acero al carbono.
8479.89.12	3	Dosificadores vibrantes con tolvas de descarga y tornillos sinfín.
8437.80.90	1	Cernedor centrífugo metálico con tolva de descarga y motor de mando de 1.5 HP.
8428.20.90	1	Línea neumática de transporte en de 10 ton/hora, 60 mts de largo compuesta por: compresor RB 70 de lóbulos rotantes filtro de aire, manómetro, motor de mando de 50 HP, tuberías, curvas y accesorios.
8481.20.90	1	Válvulas de cierre
8479.89.12	2	Dosificador de carga VC 200 con motoreductor, tolva y control de nivel.
8537.10.20	1	Tablero eléctrico para distribución de corriente eléctrica y control (PLC).
8471.50.10	1	Unidades de procesos digitales (CPU).
8471.60.72	1	Monitor color
8471.60.52	1	Teclado
8471.60.21	1	Impresora
8420.10.29	1	Laminador automático con rodillos de 800mm y 1000 kg de capacidad.
8438.90.00	1	Moldes Spaghetti.
8438.90.00	1	Moldes Bavetta.
8438.90.00	1	Moldes Foratini
8438.90.00	1	Moldes rectangulares
8438.10.00	1	Prensa automática continua mod PMP 218/2 para la producción de pastas largas, de 3000 kg de capacidad tina amasadora/tina distribuidora grupo de extrusión compuesto por: dos tornillos de compresión de 218 mm de diámetro y cabezal de largo nominal igual a 2.500 mm.
8438.10.00	1	Cortadora y extendedora de pastas largas sobre transportador.
8419.39.00	1	Presecadero para pastas largas con estructura de acero inoxidable, cinco centrales automáticas para el tratamiento del aire, equipada con cambiadores de calor por agua sobrecalentada para el control de temperatura y grupo de extracción de aire.
8479.89.99	1	Humidificador de pasta colocada al final de los pisos de estabilización, compuesto por: electroventiladores, batería de termorregulación y grupo de inyección de vapor.
8428.39.10	1	Transportador a cadena.
8419.39.00	1	Secadero para pastas largas con estructura de acero inoxidable, compuesto de 3 pisos separa dos, centrales automáticas para el tratamiento del aire, intercambiadores de calor a agua sobrecalentada, dispositivos para el control de la humedad por medio de la introducción/extracción de aire y un grupo de movimiento general.
8418.69.90	1	Unidad para la refrigeración final del producto dotado de grupos automáticos de ventilación y de refrigeración por baterías de agua fría.
8428.39.10	1	Transportador a cadena.
8438.10.00	1	Máquina para el corte de la pasta.
9032.89.89	1	Tablero de mando, regulación y control automáticos, de las variables operativas de la línea.
8419.50.21	1	Intercambiador de calor para generación de vapor marca Pavan.
8544.51.00	1	Conjunto de cables con revestimiento y conexiones.
8471.50.10	1	Unidades de proceso digitales (CPU).
8471.60.72	1	Monitor color
8471.60.72	1	Monitor color
8471.60.52	1	Teclados
8471.60.21	1	Impresora
8428.32.00	2	Transportadores a cangilones
8428.32.00	1	Transportador a cangilones.
8428.90.90	1	Transportador vibratorio (descensor)
8422.40.90	2	Envasadoras de pastas largas, cierre, tipo pillow-pack y flow-pack utilizando film de bobina con capacidad de producción inferior o igual a 100 paquetes por minuto.
8422.30.29	1	Máquina formadora de cajas de cartón, llenadora de pastas y cerradora de cajas.
8422.40.90	3	Máquinas confeccionadoras de fardos con paquetes de fideos con film por termocontracción.
8428.33.00	3	Transportadores a cinta a la salida de la confeccionadora.
8428.39.20	3	Transportadores a rodillos de acumulo.
8428.33.00	3	Transportadoras a cinta de alimentación de la enfardadora.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (U$S 4.452.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2° de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS (U$S 222.600).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 13/96

Otórgase el beneficio establecido por Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Lucchetti Argentina S.A. consistente en una planta para la elaboración de pastas secas larga, corta y nido.

Bs. As., 12/8/96

VISTO el Expediente Nº 030-000976/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LUCCHETTI ARGENTINA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento destinado a una nueva planta de fabricación de pastas secas, a ser instalada en la localidad de Malvinas Argentinas, Partido de General Sarmiento, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que la mencionada planta estará integrada por DOS (2) líneas de producción completas y autónomas a ser provistas bajo la modalidad Llave en Mano por las firmas BUHLER S.A. de la CONFEDERACION SUIZA para la elaboración de pastas secas largas y cortas, y PAVAN MAPIMPIANTI S.p.A. de la REPUBLICA ITALIANA para la fabricación de pastas seca tipo nido.

Que la firma LUCCHETTI ARGENTINA S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una certificación de calidad según la Norma ISO 9002 mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6° de la Resolución M.E. y O.S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 1° y 8° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma LUCCHETTI ARGENTINA S.A. consistente en una planta para la elaboración de pastas secas larga, corta y nido cuya descripción de bienes se detallan en el Anexo I que en SEIS (6) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2° — Atento a lo requerido por el Artículo 5° inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3° — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2° de la Resolución del M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4° — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 13

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE PASTAS SECAS.

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION
8421.39.90	9	Filtros de mangas
8426.20.90	12	Transportadores neumáticos
8428.39.90	5	Elevadores contiguos
8437.10.00	1	Limpiadora combinada (para cuatro operaciones: separación por tamizado, clasificación por peso específico, separadoras de piedras y canal de aspiración.
8437.10.00	3	Tararas (aventadoras)
8437.10.00	1	Máquina de tambores alveolados rotativos para la separación de granos redondos y largos
8437.10.00	4	Sasores para la clasificación y limpieza de sémolas
8424.89.00	2	Rociadores para limpieza de granos
8437.80.10	13	Molinos
8437.80.90	1	Prensa para la formación de cubitos de forraje
8419.89.90	1	Enfriador en contracorriente para proceso de molienda de residuos y pelleteado
8419.89.90	1	Enfriador de línea de secado de pasta corta
8421.19.90	1	Ciclón para la separación de partículas en proceso de molienda de residuos y pelleteado
8437.80.90	2	Cernedores planos
8423.30.19	4	Balanzas de control
8479.82.90	1	Tamizadora de alto rendimiento

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION
8537.10.90	1	Sistema de comando y supervisión del molino
8537.10.90	1	Sistema regulador de clima
8537.10.90	1	Mando de la instalación en línea de secado de pasta corta.
8537.10.90	1	Tableros de comando y control del equipamiento para la elaboración de pastas tipo nido.
8438.10.00	1	Equipamiento para la alimentación de prensas de pasta larga, corta y tipo nido
8419.39.00	1	Conjunto de máquinas destinadas al secado de pasta larga, presecadoras a sacudidas, presecador de cintas y secador final de cintas destinados al secado de pastas cortas y máquina formadora de nido, presecadero y secadores para el secado de pastas tipo nido
8438.10.00	1	Descolgadora y cortadora del producto seco línea de secado de pastas largas
8479.89.40	1	Silos para el almacenaje de pasta corta
8428.39.90	1	Canaleta colectora vibrante en línea de secado de pastas cortas y vibrador de descarga en línea de producción de pasta tipo nido
8428.32.00	1	Elevador de cangilones para la alimentación de los silos de pasta corta.
8422.30.29	1	Equipamiento de envasado para pasta corta y larga.
8505.90.90	1	Separador magnético mod. Mmud-25.
8479.82.90	1	Separador por medio de tamices mod. Mtra 150/300.
8479.82.90	1	Separador inmediato mang-50 con esclusa mod. Mpsa 22/190 y motoreductor.
7304.29.20	1	Tubería de bajada.
7304.29.20	1	Tubería de aspiración.
7326.90.00	3	Salidas de silo mod. Mod. Mfak- 160 con visor y registro manual.
9032.89.90	3	Medidores de flujo mod. Mwbg -48v con clapeta de fondo accionada electroneumáticamente y electrónica de evaluación programable.
8428.39.90	1	Rosca colectora modelo rzwp-200 (9m), bajo silos con mando.
8505.90.90	1	Separador magnético mod. Mmua-20.
9025.80.00	1	Aparato para medición y regulación continua de la humedad mod. Myfa-15 a.
8428.39.90	1	Rosca colectora (9m), sobre silos con mando por motoreductor mod. Rzw-200.
7326.90.00	1	Salidas de silo con visor y registro manual Mod. Mfar - 160.
9032.89.90	1	Regulador de flujo con escala regulable de 0 a 100 % mod mzaf-12.
8428.39.90	1	Rosca colectora mod. Rzw-200 (9m), bajo silos de primer descanso, con mando por motoreductor.
8428.39.90	1	Rosca mojadora a paletas mod. Rzw-200 (4m) con mando por motoreductor.
7326.90.00	1	Salidas de silos con visor y registro manual mod. Mfak-160.
9032.89.90	1	Regulador de flujo con escala regulable de 0 a 100 %, mod. Mzaf-12.
8428.39.90	1	Rosca colectora mod. Rzw-200 (4m) bajo silos con mando por motoreductor.
8437.80.90	1	Despuntadora con motor de 15 kw. Y mando a correas Mod. Mhxs-30/60.
7326.90.00	1	Salidas de silo con visor y registro manual mod. Mfak-100.
9032.89.90	1	Medidor de flujo modelo mwbg-48 v con clapeta de fondo accionada electroneumáticamente y electrónica de evaluación programable.
8505.90.90	1	Separador magnético mod. MMUA-20.
7304.29.20	1	Tubería de bajada.
8428.39.90	1	Rosca colectora de residuos mod. Rzw-200 (6m) con mando motoreductor.
7304.29.20	1	Tubería de aspiración.
8414.80.19	2	Extractores rotoflow mod. Mfvc - 160 de construcción metálica accionados por motor vibrador.
8428.39.90	1	Rosca tubular mod. Mnsg - 160 (11,8m) para dosificación de residuos con mando por motoreductor y paso a cadena, sin variador de frecuencia.
8428.39.90	1	Rosca tubular mod. Mnsg-200 (2m) para la alimentación de afrechillo pelleteado con mando por motoreductor y paso a cadena.
8428.39.90	1	Rosca colectora para afrechillo mod. Rzw-250 (5 m) con mando por motoreductor.
8428.39.90	1	Rosca distribuidora mezcladora mod. Rzw-300 (5m), con mando por motoreductor.
8437.80.90	3	Desatadores de alta capacidad mod. Mdl-300 g con entrada de producto axial y motor de 3 kw directamente acoplado.
8437.10.00	1	Disgregador mod. Mjzf-51 de construcción metálica con motor de 5,5 kw.
8437.10.00	2	Limpiadora de afrecho mod. Mkla-30/80 accionada mediante motor de 3 kw.
8428.90.90	1	Alimentador para agregados mod. Mzve-330 con aparato de Comando y separado magnético.
8428.39.90	4	Rosca para productos intermedios mod. Rzw-150 (10m) con mando por motoreductor y fondo rebatible para limpieza.
8428.90.90	1	Alimentador para harinas de filtro mod. Mzve-330 con aparato de comando.
7304.29.20	1	Tubería de bajada.
7304.29.20	1	Tubería de aspiración.
8428.39.90	2	Rosca para productos terminados mod. Rzw-200 (13 m) con mando por motoreductor y fondo rebatible para limpieza.
8479.89.12	4	Extractores rotoflow modelo mfvb- 160.
8479.89.12	3	Extractores rotoflow modelo mfvb- 130.
8428.39.90	2	Roscas tubulares mod. Mnsg-200 (5m), con mando por motoreductor y transmisión a cadena.
8428.39.90	5	Roscas tubulares mod. Mnsg-200 (3m) con mando por Motoreductor y transmisión a cadena.
8479.82.10	1	Mezcladora mod. Dfml-1000, con mando por motoreductor directamente montado sobre el eje de la máquina.
8479.89.12	1	Extractores rotoflow mod. Mfvb-130, de construcción metálica, accionados por motor vibrador.
8428.39.90	1	Rosca tubular mod. Mnsg-160 (1.2 m), con mando por motoreductor y transmisión a cadena.
8505.90.90	1	Aparato magnético mod. Mmuj-75/32, apto para retener elementos ferrosos.
8428.20.90	1	Dosificador para fideos quebrados al sistema de remolido mod. Mzve-330.
8481.80.93	9	Válvulas de cierre para la aspiración de silos con comando electroneumático.
7304.29.20	1	Tubería de bajada.
7304.29.20	1	Tubería de aspiración.
8414.80.90	1	Grupo soplante gm-151 con motor de 30 Kw
8481.80.93	1	Esclusa mpsh-28/30.
8438.90.00	2	Molde tirabuzón nro. 56.
8438.90.00	2	Molde coditos nro. 33.
8438.90.00	2	Molde maria nro. 21.
8438.90.00	2	Molde caracolito nro. 35.
8438.90.00	2	Molde mostacholes nro. 48.
8438.90.00	1	Molde spaghetti nro. 5.
8438.90.00	1	Molde bucatini nro. 76.
8438.90.00	1	Molde tallarines nro. 77.
8438.90.00	1	Insertos spaghetti nro. 5.
8438.90.00	1	Insertos bucatini nro. 76.
8438.90.00	1	Insertos tallarines nro. 77.
8208.30.00	2	Cortapluma con cuchilla.
8479.89.99	1	Lavamolde rrf4.
8438.10.00	2	Máquina troqueladora plegadora con plc y abrehoja.
8428.33.00	2	Cinta transportadora.
8421.19.90	2	Ciclones.
8438.90.00	2	Molde hilera simple.
8438.90.00	2	Molde hilera doble.
8438.90.00	2	Formadores de hoja.
8438.90.00	20	Salva moldes.
8438.90.00	5	Insertos de moldes.
8438.10.00	2	Extractor de molde.
7325.99.90	1	Recipiente en acero inoxidable.
7325.99.90	1	Pila de acero inoxidable para 10 moldes.
7325.99.90	1	Pila de acero inoxidable para 6 moldes.
8438.90.00	1	Pinza para formadores circulares.
8438.90.00	1	Pinza para formadores rectangulares.
8437.80.90	1	Despuntadora horizontal mod. Mhxs-30/60
7309.00.90	1	Tolva de salida de silo mod. Mfak-200.
9032.89.90	1	Regulador automático de caudal mod. Mzaf-f2
8438.10.00	1	Rosca para primer mojado.
7307.19.90	2	Prolongaciones de rosca.
7307.19.90	15	Accesorios para tubería.
8413.30.90	1	Bomba skg-340 con motor.
8437.10.00	1	Cepilladora mod. Mkla-30/80.
8479.89.12	1	Aparato vibroalimentador mod. Mzve-330.
8414.59.90	1	Ventilador mod. Mhtm-40/19.
7326.90.00	15	Elementos de tuberías de aspiración.
7326.90.00	15	Elementos de tuberías de bajada de molino.
8479.89.12	2	Extractores rotoflow modelo mfvb-160.
8428.39.90	2	Rosca mod. Mnsg-200.
8479.89.12	2	Extractores rotoflow modelo mfvb-130.
8428.39.90	2	Rosca mod. Mnsg-200.
7326.90.00	15	Elementos de tubería de bajada de los residuos.
8481.80.93	2	Válvulas de cierre de aspiración.
8481.80.93	2	Válvulas de desvío.
8537.10.90	1	Tableros eléctricos.
8537.10.90	1	Estación de mando para la operación de la pre-limpieza a distancia.
8413.30.90	1	Bomba skg-390 con motor de 7,5 kw.
8414.59.90	1	Ventilador mod. Mhtm-70/23.
7326.90.00	15	Accesorios para tubería de aspiración.
9031.80.90	25	Sondas de nivel mod. Ftc-831.
9031.80.90	80	Sondas de nivel mod. Kie-3015.
9031.80.90	12	Sondas vibratorias mod. Ftm-930.
8479.89.99	1	Unidad tensadora de telas.
8479.89.99	1	Dispositivo para el cambio de rollos mod. Mddv 1300/500.
8479.89.99	1	Dispositivo hidráulica para el desmontaje y montaje.
8205.59.00	1	Herramientas de mano.
8479.89.99	1	Dispositivo extractor de rollos.

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL (U$S 15.480.000).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL (U$S 774.000).

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 14/96

Otórgase el beneficio establecido por Resolución Nº 502/95-MEYOSP para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por Aluplata S.A. consistente en una ampliación de planta para producción de tapas para latas de aluminio denominadas "abrefáciles" o "ends".

Bs. As., 12/8/96

VISTO el Expediente Nº 030-001130/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALUPLATA S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma CROWN CORK & SEAL de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, bajo la modalidad Llave en Mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en el Parque Industrial Pilar, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, y tendrá como objetivo la producción de tapas para latas de aluminio denominadas "abrefáciles" o "ends".

Que la firma ALUPLATA S.A. adquirió el compromiso de obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que la firma ALUPLATA S.A. ha adquirido un compromiso de exportación de los bienes a elaborar, de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por la UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL (Facultad Regional Haedo) quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la planta a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los Artículos 1º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ALUPLATA S.A. consistente en una ampliación de planta para producción de tapas para latas de aluminio denominadas "abrefáciles" o "ends", cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en DOS (2) planillas forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Atento a lo requerido por el inciso a) del Artículo 5º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 14

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CONSISTENTES EN UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE TAPAS DE ALUMINIO O "ENDS"

POSICION NCM	CANTIDAD	DESCRIPCION
8428.90.90	1	Manipulador de bobinas (Coil upender "Perfecto")
8479.89.99	1	Desenrollador de bobinas ("Perfecto" uncoiler coil car)
8462.29.00	2	Pestañadores (Ruleros "curlers")
8462.91.99	1	Prensa hidráulica con su plataforma de operación (Minster coilfeed shell press)
8479.89.12	2	Tanque mezclador y dosificador de laca.
8479.89.99	2	Revestidores "Figgie"
8462.49.00	1	Prensa de conversión "Stolle"
8428.90.90	1	Paletizadora (Tabstock uncoiler)
8428.20.90	4	Transportadores, neumáticos
8418.69.90	1	Enfriador de agua (Conversión press cooling unit for press oil system)
8479.89.99	1	Agitador de tanques
8427.90.00	1	Carretilla manual, elevadora de pallets, de accionamiento hidráulico
7326.90.00	1	Dispositivo auxiliar para extracción de matrices
7326.90.00	1	Caja de dispositivos para mantenimiento del herramental (matrices)
8479.89.99	1	Triturador del scrap de la prensa
9027.30.19	1	Espectrómetro para detección de gases
9031.80.90	1	Equipo controlador de tapas "Pressco"
9032.89.81	1	Controlador de presión, modelo 9009C4
9032.89.81	1	Controlador de presión, modelo C SOT
9011.20.10	1	Microscopio (Metop score video)
9031.80.90	1	Calibre para medición de profundidad de la tapa
9031.80.90	1	Calibre de venteo G - 91
9031.80.90	1	Calibre para medir sello de goma
9031.80.90	1	Calibre para medir espesores de laca
9031.80.90	1	Patrones para espesores de laca
9031.80.90	5	Calibres múltiples de control de peso
8419.89.99	1	Horno de secado para laboratorio
9027.80.12	1	Viscosímetro digital "Brookfield"
9031.80.90	1	Detector de tapa Sencon 11-391-66
9031.80.90	1	Calibre múltiple de control
8207.30.00	20	Cajas de matrices

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO (USD 3.669.845).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (USD 183.492,25).

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 4212/96

Impuesto al Valor Agregado. Regímenes de promoción industrial. Supresión de franquicia. Artículo 45 del Decreto Nº 435/90. Resolución Nº 580/96 (M.E. y O. y S.P.). Decreto Nº 804/96, artículo 7º. Adelanto anticipado de Bonos de Consolidación de Deudas y/o Certificados de Crédito Fiscal. Requisitos, plazos y demás condiciones. Resolución General Nº 3905. Su modificación.

Bs. As., 14/8/96

VISTO el Decreto Nº 804 del 16 de julio de 1996, la Resolución Nº 580 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 2 de mayo de 1996 y la Resolución General Nº 3905, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada resolución general se ha instrumentado el procedimiento para solicitar los Certificados de Crédito Fiscal a que alude el Título III del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, por parte de aquellas empresas beneficiarias de la franquicia dejada sin efecto por el artículo 45 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución Nº 580/96 (M.E. y O. y S.P.), los créditos contra el Estado Nacional emergentes de la suspensión de beneficios promocionales, que sean de causa anterior al 1 de abril de 1991, serán cancelados mediante la entrega de Bonos de Consolidación de Deudas emitidos de conformidad a la Ley Nº 23.982 y sus normas complementarias.

Que por otra parte, mediante el artículo 7º del Decreto Nº 804/96 se fijaron pautas para solicitar los Certificados de Crédito Fiscal y/o los Bonos de Consolidación de Deudas, según corresponda, por parte de las empresas comprendidas en la referida suspensión de beneficios promocionales.

Que consecuentemente, cabe efectuar determinadas adecuaciones a las normas contenidas en la mencionada Resolución General Nº 3905.

Que asimismo, de tratarse de presentaciones efectuadas de acuerdo con el procedimiento de la resolución general citada en el Considerando anterior —respecto de las cuales no se hubiera formalizado la comunicación prevista en su artículo 8º—, se estima aconsejable instrumentar un régimen que posibilite a los respectivos sujetos requerir la entrega anticipada de los mencionados Bonos de Consolidación de Deudas y/o Certificados de Crédito Fiscal.

Que en tal sentido y con la finalidad de resguardar el correspondiente interés fiscal, resulta necesario prever la constitución de garantías, habida cuenta que la entrega anticipada de los referidos Bonos y/o Certificados no implica el reconocimiento automático del crédito a favor del beneficiario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el artículo 14 de la Resolución Nº 1280/92 y el artículo 2º de la Resolución Nº 580/96, ambas del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

TITULO I

OTORGAMIENTO EN FORMA ANTICIPADA DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS Y/O CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL. PROCEDIMIENTO.

Artículo 1º — Los sujetos que hubieran cumplimentado las presentaciones establecidas en la Resolución General Nº 3905 y que no hubieran recibido la comunicación a que se refiere el artículo 8º de la citada norma, modificada por la presente, podrán solicitar en forma anticipada —total o parcialmente— el otorgamiento de los Bonos de Consolidación de Deudas y/o de los Certificados de Crédito Fiscal, estos últimos mediante la instrumentación de una cuenta corriente computarizada, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en este Título.

Art. 2º — A los fines dispuestos por el artículo anterior, los interesados deberán presentar:

1. Copia de la notificación a que se refiere el punto 6., o de la constancia aludida en el punto 7., según corresponda, del artículo 3º de la Resolución General Nº 3905, modificada por la presente.

2. Nota de solicitud —suscripta por el responsable u otra persona debidamente autorizada y, en su caso, por el síndico o miembro del Consejo de Vigilancia— de Bonos de Consolidación de Deudas y/o Certificados de Crédito Fiscal, según corresponda, en forma anticipada, conforme al modelo que se incluye en el Anexo I, de esta resolución general.

Asimismo, la información referida a las deudas exigibles deberá contar con certificación de Contador Público independiente o equivalente, con firma autenticada por el Consejo Profesional o, en su caso, Colegio o entidad en la cual se encontrase matriculado.

3. Fotocopia autenticada por Escribano Público de las actas de asamblea, estatutos y demás elementos que acrediten la personería de los sujetos indicados en el primer párrafo del punto anterior.

Art. 3º — Este Organismo comunicará a los sujetos involucrados, mediante acto debidamente fundado y dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde el momento de la respectiva presentación, la aceptación —total o parcial—, en su caso, sujeta a lo previsto por el artículo 14 de la presente, o el rechazo de la solicitud efectuada.

Art. 4º — Dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la comunicación favorable indicada en el artículo anterior, los interesados deberán constituir una garantía a favor de este Organismo por el total aceptado —conforme al modelo contenido en el Anexo II de la presente—, consistente en aval otorgado por una entidad bancaria comprendida en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos, renovables por igual plazo, hasta que se formalice la notificación prevista en el artículo 8º de la Resolución General Nº 3905, modificada por la presente.

Junto con la garantía indicada en el párrafo anterior, deberá presentarse:

1. Nota, en la que se consignarán los siguientes datos:

1.1. Lugar y fecha.

1.2. Apellido y nombres o denominación, domicilio y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

1.3. Autorización irrevocable a favor de la Dirección General Impositiva para ejecutar la garantía.

1.4. Firma del responsable o de otra persona debidamente autorizada y, en su caso, del síndico o miembro del consejo de vigilancia.

2. El formulario correspondiente de requerimiento de pago de deuda consolidada, por triplicado.

3. Fotocopia autenticada por Escribano Público de las actas de asamblea, estatutos y demás elementos que acrediten la personería de los sujetos indicados en el punto 1.4. precedente.

Art. 5º — La devolución del aval bancario se efectuará dentro de los CINCO (5) días hábiles inmediatos siguientes a la aceptación de la procedencia de los Bonos de Consolidación de Deudas y/o Certificados de Crédito Fiscal requeridos por el beneficiario.

Art. 6º — Los titulares de proyectos promovidos que hayan incurrido en incumplimientos que den lugar a la aplicación del artículo 10 del Decreto Nº 2054/92, se encuentran excluidos de las disposiciones de la presente resolución general.

Art. 7º — El importe de los Bonos de Consolidación de Deudas y/o de los Certificados de Crédito Fiscal, que fueren anticipados, serán deducidos de los montos que se comuniquen mediante el acto debidamente fundado, que prevé el artículo 8º de la Resolución General Nº 3905, modificada por la presente.

TITULO II

UTILIZACION DE LA CUENTA CORRIENTE COMPUTARIZADA

Art. 8º — Los titulares de las respectivas cuentas corrientes computarizadas aplicarán el saldo acreedor disponible en las mismas, al pago del impuesto al valor agregado (IVA Compras y/o IVA Saldo). A estos efectos, deberá atenerse para la imputación anual, a lo establecido en el artículo 19 "in fine" del Decreto Nº 2054/92. Por lo tanto, al 30/11/96, podrá imputarse hasta los DOS TERCIOS (2/3) del monto total acreditado.

Art. 9º — Para proceder a la cancelación del saldo resultante de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, los titulares de las respectivas cuentas deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 515 —por original, copia del original y duplicado—, cubierto con los datos requeridos en el Apartado II del mismo, hasta el vencimiento del gravamen previsto en las respectivas normas.

Art. 10. — Cuando el saldo de la cuenta corriente computarizada se utilice para cancelar el impuesto al valor agregado facturado por los proveedores de materias primas y/o productos semielaborados, los titulares de la cuenta corriente computarizada deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 516 en el que indicarán, por las operaciones que den lugar a la asignación de Certificados de Crédito Fiscal, el importe total del gravamen devengado con cada proveedor en el período fiscal correspondiente y el monto de los certificados a asignar a cada uno de ellos.

El citado formulario deberá presentarse hasta el quinto día hábil inmediato posterior al del período fiscal de que se trate.

El formulario de declaración jurada Nº 516, cuyo monto total exceda el importe del saldo de los Certificados de Crédito Fiscal obrante en su cuenta corriente computarizada, será rechazado mediante comunicación expresa de este Organismo, debiendo en tal caso el interesado efectuar una nueva solicitud.

Art. 11. — El importe del impuesto al valor agregado atribuible a cada proveedor, como consecuencia de la imputación prevista en el artículo anterior, se consignará en el formulario Nº 517/A que a tales fines extenderá este Organismo. Dicho formulario constará de tres cuerpos, quedando el primero en poder del titular de la cuenta corriente computarizada, quien entregará a los respectivos proveedores los dos ejemplares restantes.

Art. 12. — Los proveedores deberán presentar el formulario de declaración jurada Nº 515 —por original, copia del original y duplicado— declarando en el Apartado II del mismo, los datos correspondientes a la utilización realizada de los importes consignados en los formularios Nros. 517/A emitidos a su nombre, acompañados del segundo y tercer ejemplar.

La dependencia actuante devolverá el segundo cuerpo del formulario Nº 517/A, debidamente intervenido, juntamente con el duplicado del formulario de declaración jurada Nº 515.

Art. 13. — La obligación establecida en el artículo anterior deberá formalizarse en los plazos fijados para la presentación de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y pago del saldo resultante, correspondientes al período fiscal de que se trate.

Los proveedores deberán imputar en la respectiva declaración jurada, el monto total de los formularios Nros. 517/A —declarados en el formulario de declaración jurada Nº 515— otorgados por las operaciones correspondientes al mismo período, contra el importe de los débitos fiscales provenientes de las operaciones que originaron el precitado monto.

El mismo tratamiento resultará aplicable en aquellos casos en los cuales se hubiera afectado dicho monto —total o parcialmente— a la cancelación de los pagos a cuenta del tributo, según el régimen normado por este Organismo mediante la Resolución General Nº 3680.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 "in fine" del Decreto Nº 2054/92, la entrega de los Bonos de Consolidación de Deudas y la acreditación en la cuenta corriente computarizada que se resuelvan con anterioridad al 1 de diciembre de 1996, deberán ser realizadas hasta los DOS TERCIOS (2/3) del monto total a que resulten acreedores.

Respecto del tercio restante deberá cumplimentarse, a partir de la fecha indicada, lo establecido en el artículo 4º y concordantes, a los fines de la entrega de los Bonos de Consolidación de Deudas y la acreditación en la cuenta corriente computarizada.

Art. 15. — Las presentaciones previstas en esta resolución general deberán ser efectuadas por los interesados en la dependencia jurisdiccional a cuyo cargo se encuentre el control de las obligaciones del impuesto al valor agregado de los mismos.

Art. 16. — Apruébanse los Anexos I y II, como asimismo el formulario Nº 517/A, que forman parte integrante de la presente.

TITULO IV

MODIFICACION DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3905

Art. 17. — Modifícase la Resolución General Nº 3905, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el punto 6. del artículo 3º, por el siguiente:

"6. Constancia del acto de notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de la Resolución General Nº 3838, considerando presentada la totalidad de la documentación requerida por dicha resolución general —incluida la que el juez administrativo pudiera haber solicitado—, con excepción de las empresas no alcanzadas oportunamente por los Capítulos IV y V de la Ley Nº 23.697".

2. Sustitúyese el artículo 8º, por el siguiente:

"ARTICULO 8º. — Este Organismo comunicará mediante acto debidamente fundado, la aceptación o el rechazo de la procedencia de los Bonos de Consolidación de Deudas y/o Certificados de Crédito Fiscal requeridos por el beneficiario y, en el primer supuesto, la fecha a partir de la cual resulte viable la imputación de los importes respectivos, a través de la cuenta corriente computarizada habilitada al efecto.

El monto a reintegrar por los ejercicios comerciales cerrados desde el 1/4/91 hasta el 30/3/92, ambas fechas inclusive, se devolverá en Bonos de Consolidación de Deudas por el importe de los débitos fiscales devengados antes del 1/4/91, ponderado por el coeficiente de mérito, hasta el monto determinado conforme a la metodología prevista en el punto 2. del artículo 3º de la presente. El importe restante hasta completar este último monto, si existiere, se acreditará en la cuenta corriente computarizada".

Art. 18. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 4212

Lugar y fecha

Señores de la
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Referencia: Apellido y nombres, denominación o razón social:

Domicilio:

C.U.I.T.:

Régimen promocional:
Ley Nº ...
Normas particulares:

SOLICITUD DE ENTREGA ANTICIPADA DE BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS Y/O DE CERTIFICADOS DE CREDITO FISCAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION GENERAL Nº ...

Por la presente se solicita la entrega en forma anticipada de Bonos de Consolidación de Deudas y de Certificados de Crédito Fiscal, estos últimos mediante la acreditación en la cuenta corriente computarizada, por el monto total/parcial **(1)** de:

1. Bonos de Consolidación de Deudas: PESOS ....
.... ($ ....)......

2. Certificados de Crédito Fiscal: PESOS ....
.... ($ ....)......

A tales fines, se asume el compromiso de constituir una garantía a favor de esa DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, por el monto total que se comunique, consistente en aval otorgado por entidad bancaria comprendida en la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la aceptación de la presente.

Además, se declara que no se ha incurrido en incumplimientos que den lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 10 del Decreto Nº 2054/92.

INFORMACION ESPECIAL.

Al mes inmediato anterior a la fecha de la presente, las deudas previsionales e impositivas vencidas y exigibles (deuda propia y deuda como agente de retención y/o percepción) son las que a continuación se detallan:

A — Deuda como sujeto pasivo (incluido cuotas vencidas de moratorias y/o de planes de facilidades de pago). ....
....
....
....

B — Deuda como agente de retención y/o percepción ....

....

....

Lugar y fecha:
Apellido y nombres del profesional:
Domicilio:
C.U.I.T. del profesional:
C.U.I.T del estudio:

....
Firma del
profesional y matrícula

Legalización de firma por el
consejo profesional, colegio
o entidad de matriculación:

El que suscribe **(2)**..en su carácter de **(3)** .... afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

....
Firma del responsable — Firma del síndico o miembro del Consejo de Vigilancia

(1) Tachar lo que no corresponda.
(2) Indicar apellido y nombres, y tipo y número de documento de identidad.
(3) Presidente, gerente, apoderado, etc.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 4212

Lugar y fecha,

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Presente

De nuestra consideración:

Por la presente avalamos a **(1)** ....
por la suma de PESOS ....
($) por el término de ....
a partir del día , inclusive.

El presente aval se constituye para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución General Nº 4212 de la Dirección General Impositiva, comprometiéndose el banco avalista en calidad de fiador solidario, renunciando al beneficio de excusión y división sin ningún tipo de restricción.

Sin otro particular saludamos a Uds. atentamente.

....
Firma y sello aclaratorio **(2)**

Denominación de la entidad avalista: ....

Domicilio: ....

C.U.I.T. de la
entidad avalista: ....

(1) Apellido y nombres, razón social o denominación.
(2) Deberá detallarse apellido y nombres, tipo y número de documento y cargo que inviste (presidente, gerente, etc.).

DECRETO Nº 2054/92 - TITULO III

D.G.I.
F. 517/A

****
NRO. COMPROB.
1
****

CUIT:

IMPUESTO 030 I.V.A. COMPRAS
DEPENDENCIA EMISORA:
IMPORTE $
SON PESOS

CUIT PROVEEDOR:

....
SELLO AGENCIA EMISORA

PARA LA EMPRESA PROMOVIDA

....

D.G.I. DECRETO Nº 2054/92 - TITULO III
F. 517/A

****
NRO. COMPROB.
1
****

CUIT:

IMPUESTO 030 I.V.A. COMPRAS
DEPENDENCIA EMISORA:
IMPORTE $
SON PESOS

CUIT PROVEEDOR:

....	....	....
FIRMA JUEZ ADMINIST.	SELLO AG. EMISORA	SELLO AG. RECEPT.

PARA EL PROVEEDOR

....

D.G.I. DECRETO Nº 2054/92 - TITULO III
F. 517/A

****
NRO. COMPROB.
1
****

CUIT:

IMPUESTO 030 I.V.A. COMPRAS
DEPENDENCIA EMISORA:
IMPORTE $
SON PESOS

CUIT PROVEEDOR:

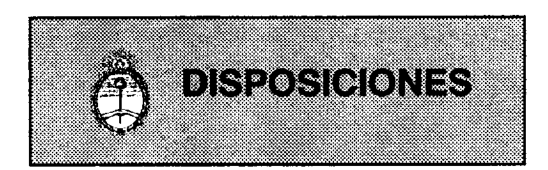
....	....	....
FIRMA JUEZ ADMINIST.	SELLO AG. EMISORA	SELLO AG. RECEPT.

PARA LA D.G.I.

....

RESOLUCION GENERAL Nº 4212

GUIA TEMATICA



Gerencia de Ingeniería de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Disposición 2500/96

Otórganse inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones

Bs. As., 13/8/96

VISTO el expediente número 33.247/96, del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES en el que obran diversas solicitudes efectuadas para obtener la inscripción en el Registro de Actividades de Telecomunicaciones y la documentación correspondiente, según lo dispuesto en la Resolución Nº 729 SC/80, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la evaluación efectuada, la documentación responde a los requerimientos formulados en el VISTO.

Que el Comité de Consulta conceptuó procedentes las inscripciones solicitadas, conforme se documenta en ACTA Nº 321.

Que la presente medida se dicta con encuadre en el Art. 6º inc. f) del Decreto 1185/90 y sus modificatorios y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 1378 CNT/95.

Por ello,

EL GERENTE DE INGENIERIA
DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DISPONE:

Artículo 1º — Otorgar las inscripciones en los respectivos Subregistros del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, a las solicitudes obrantes en la planilla anexa, que forma parte integrante de la presente resolución.

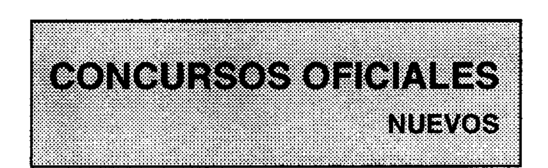
Art. 2º — Dejar establecido que las inscripciones a que se refiere el Artículo precedente tienen una validez de TRES (3) años, cumplidos los cuales caducarán de no mediar solicitudes de renovación interpuestas con una antelación de TREINTA (30) días corridos a la fecha de vencimiento, conforme lo determina el inciso 6.3 del Anexo I a la Resolución Nº 729 SC/80.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Luis A. Romero

EXPCNT 33247/96

DETALLE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION EN LOS SUBREGISTROS
DEL REGISTRO DE ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

SUBREGISTRO	SOLICITUD	NUMERO INSCRIPCION	SOLICITANTE
COMERCIALIZACION	203	30-1275	NOVACOM S.A.
COMERCIALIZACION	204	30-756	SEÑALCO SUDAMERICANA S.A.
COMERCIALIZACION	205	30-1276	RESTEL COMUNICACIONES S.R.L.
COMERCIALIZACION	206	30-781	DRAFT S.R.L.
FABRICACION	207	02-337	AITA, GERONIMO JOSE
COMERCIALIZACION	208	30-1277	BAX INGENIERIA ELECTRONICA S.R.L.



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA

LLAMADO A CONCURSO NACIONAL

En el marco del PROGRAMA DE ACTUALIZACION ACADEMICA PARA PROFESORES DE PROFESORADOS se llama a concurso nacional para el dictado de cuarenta y seis (46) cursos destinados a Profesores de Profesorados en actividad, en las jurisdicciones y en las disciplinas detalladas en el cuadro.

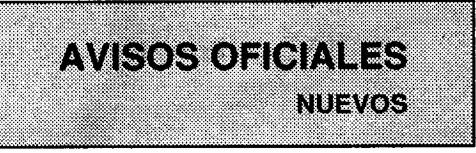
EL LLAMADO ESTA DIRIGIDO A:

— Docentes con Doctorado y/o Maestría y/o de Postgrado; y/o Docentes Investigadores categorizados A, B o C, y/o Profesores Titulares, Asociados o Adjuntos concursados pertenecientes a: Facultades, Departamentos, Institutos Universitarios, Programas de Postgrado y/o Institutos o Centros de Investigación del CONICET u otros Organismos similares de Gestión Pública o Privada con sede en la República Argentina que desarrollen actividades en áreas del conocimiento o disciplinas afines a las concursadas, y que estén en condiciones de otorgar título académico de grado o postgrado o presentarse en convenio con una institución que cumpla con esta condición.

JURISDICCION	DISCIPLINA
Misiones	Pedagogía; Psicología
Formosa	Matemática; Biología; Lengua; Geografía; Historia; Pedagogía; Sociedad, Sistema Educativo e Institución Escolar; Psicología
La Pampa	Pedagogía
Río Negro	Pedagogía; Psicología; Matemática; Lengua
Neuquén	Pedagogía; Psicología; Matemática; Lengua; Sociedad, Sistema Educativo e Institución Escolar; Filosofía
Santiago del Estero	Matemática, Lengua, Pedagogía
Santa Fe	Matemática, Lengua; Pedagogía
Entre Ríos	Biología; Historia; Sociedad, Sistema Educativo e Institución Escolar; Pedagogía
Córdoba	Psicología; Sociedad, Sistema Educativo e Institución Escolar;

Las Bases del concurso podrán retirarse a partir del 16 de agosto, de lunes a viernes, en el horario de 09:30 a 17:30, en la sede del Programa, Pizzurno 935, 1er. piso, oficina 134 Capital Federal, tel. (01) 811-6836. También estarán disponibles en la sede de las Cabeceras Jurisdiccionales de la Red Federal de Formación Docente Continua.

e. 20/8 Nº 3256 v. 20/8/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución 284/96

Bs. As., 31/7/96

VISTO lo informado por la Comisión Honoraria de Pesca Deportiva de esta ADMINISTRACION acerca de las consecuencias provocadas por la flotación de los ríos, y

CONSIDERANDO:

Que si bien no se trata aún de una práctica indiscriminada, la flotación puede perturbar el desarrollo de otras actividades deportivas e incluso convertirse en perjudicial para la fauna acuática.

Que en razón de ello es necesario pautar dicha actividad deportiva acotando su desarrollo dentro de la jurisdicción de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 24, inciso f), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prohibir la flotación de los ríos y arroyos en jurisdicción de los PARQUES NACIONALES ANDINO PATAGONICOS, con las excepciones que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2º — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 1º los siguientes ríos: Arrayanes, Limay, Manso, Hua Hum, Frei y Rivadavia.

ARTICULO 3º — Facúltase a las Intendencias de los Parques Nacionales a proponer otras excepciones a la prohibición general las cuales serán resueltas por el Presidente del Directorio.

ARTICULO 4º — Regístrese, dése al Boletín Informativo, incorpórase al Digesto de Reglamentos, y por intermedio de la Dirección de Administración adóptese los recaudos necesarios para su publicación en el Boletín Oficial de la Nación. Tomen conocimiento las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos, las Delegaciones Técnicas Regionales y todas las Intendencias. Comuníquese a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Cumplido, y con las debidas constancias, archívese. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

e. 20/8 Nº 3222 v. 20/8/96

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

Formación de jóvenes en una nueva economía

Evolución de los mercados de trabajo y políticas de educación y formación profesional.

— Concepto y clasificación de competencias.

— Competencias requeridas por los nuevos modelos de organización de la producción.

— Modelos para la normalización, formalización y certificación de competencias.

— Medición y certificación de competencias.

— Flexibilidad, pertinencia y calidad de la educación tecnológica basada en competencias.

— El rol del Estado y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en un sistema de educación tecnológica y certificación basado en competencias.

Buenos Aires, 20, 21, 22 y 23 de agosto de 1996

Cupos limitados. Teléfono: 943-0136

INET, Instituto Nacional de Educación Tecnológica — CENTRO INTERNACIONAL DE LA FORMACION DE LA OIT CENTRO DE TURIN.

e. 20/8 Nº 3257 v. 20/8/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6040 (30/7/96) Ref.: Héctor Joaquín Espasandin. Corredor de Cambio. Prórroga de la suspensión transitoria de actividades.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha resuelto acceder al pedido formulado por el Sr. Héctor Joaquín Espasandin, para prorrogar por 180 (ciento ochenta) días, la suspensión transitoria de actividades como Corredor de Cambio Nº 495, con domicilio en la Avda. Corrientes 456, piso 6º, de la Capital Federal, por lo que el nuevo período se extenderá desde el 1/8/96 hasta el 28/1/97.

e. 20/8 Nº 3205 v. 20/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 760/96

Designación de Agente Judicial Interina para actuar en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Agencia Nº 41.

Bs. As., 13/8/96

VISTO que por Resolución Nº 638/96 de fecha 2 de julio de 1996, la Abogada Cristina Alicia DI YORIO fue designada Agente Judicial Interina para actuar en dependencias de Capital Federal y Gran Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso aludido se hace necesario otorgar poder para intervenir en ejecuciones fiscales en materia de recursos de la seguridad social, en jurisdicción de la Agencia Nº 41.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Facúltase a la Agente Judicial Interina Abogada Cristina Alicia DI YORIO (Legajo Nº 90.274/31) quien se desempeña en jurisdicción de la Agencia Nº 41, para que actúe en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en todos aquellos juicios que se le encomienden en los que se persiga el cobro judicial de deudas en concepto de recursos del régimen de seguridad social, como consecuencia de la asignación de competencias en dicha materia a este Organismo, dispuesta por Decreto Nº 507/93 de fecha 24 de marzo de 1993.

ARTICULO 2º — La Agente Judicial Interina indicada deberá ajustar su gestión a las normas procesales que regulen la ejecución de los aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

ARTICULO 3º — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 4º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana, el Jefe de la Región Nº 8 o el Jefe de la Agencia Nº 41.

ARTICULO 5º — La representación que se atribuye a la Agente Judicial Interina designada mediante Resolución Nº 638/96 no modifica la personería otorgada, en materia de recursos de la seguridad social, a funcionarios cuya designación se encuentre vigente en las mencionadas jurisdicciones.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 20/8 Nº 3219 v. 20/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 767/96

PROCEDIMIENTO. Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Artículo 9º inciso a). Atribuciones del Director General. Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones. Artículo 12. Efecto vinculante de las consultas. Delegación.

Bs. As., 14/8/96

VISTO la Resolución General Nº 4199 del 25 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Resolución General mencionada establece el carácter vinculante de las opiniones dadas en respuesta a las consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables

o terceros, sólo cuando fueran emitidas por el Directorio General o, en su caso, por el Subdirector General en el que hubiere delegado tal atribución.

Que razones funcionales hacen aconsejable que la facultad señalada sea ejercida por el Subdirector General competente para determinar los criterios técnicos y jurídicos del Organismo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Delegar en el Subdirector General de la Subdirección General de Asuntos Legales la facultad para emitir opiniones en respuesta a consultas efectuadas por los contribuyentes, responsables o terceros, con carácter vinculante, en los términos de la Resolución General Nº 4199.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS EDUARDO SANCHEZ, Director General.

e. 20/8 Nº 3220 v. 20/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 26/7/96

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA —

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
20-270-96	30-67758306-8	CORIENTE S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA).

Firmado: Cont. Púb. MIGUEL ANGEL PEYRANO, a/c. Región Córdoba.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 6/8/96 - 9/8/96 y 15/8/96.

e. 20/8 Nº 2997 v. 20/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Neuquén, 8/8/96

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA GENERAL ROCA

CODIGO: 721

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2	30-55744197-9	JUGOS ALCON S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNO)

VICTOR FELIX FRATTINI, Jefe (Int.) Región Neuquén.

e. 20/8 Nº 3206 v. 20/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 13/8/96

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Enrique Antonio NAGODE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. Fdo.: Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 20/8 Nº 3207 v. 22/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 143/96

Bs. As., 2/8/96

VISTO... CONSIDERANDO...

EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. LOPEZ, RICARDO HORACIO, con D.N.I. Nº 14.485.831 con domicilio declarado en D. Rocha y Caniel s/Nº, Troncos del Talar, Tigre, Pcia. de Buenos Aires, contra la contribuyente RAYA, SILVIA, con domicilio fiscal en Madero 2064, San Fernando.

ART. 2: Notifíquese al Sr. LOPEZ, RICARDO HORACIO, en el domicilio mencionado en el Art. 1º y pase a la Agencia Nº 66 para su conocimiento y demás efectos. — FRANCISCO MIGUEL DELUCA, Jefe División Fiscalización Externa Nº 12 a/c 18 "A".

e. 20/8 Nº 3208 v. 26/8/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIVISION FISCALIZACION EXTERNA 18/A

Resolución 144/96

EL SEÑOR JEFE DE LA DIVISION
FISCALIZACION EXTERNA 18/A
RESUELVE:

ART. 1: Desestimar la denuncia formulada por el Sr. Valentín Paulino Segovia, con LE Nº 7.874.580 y domicilio declarado en la calle 899 Nº 1384 de la localidad de Quilmes, Pcia. de Buenos Aires, contra el contribuyente COBE S.R.L. inscripto bajo la CUIT Nº 30-62667678-9.

ART. 2: Notifíquese al Sr. Valentín Paulino Segovia, atento a que el domicilio figura inexistente, publíquese edictos por el término de cinco días, de acuerdo a lo establecido en el art. 100 último párrafo de la Ley 11.683 (T.O. 1978 y sus modificaciones) y elévese a la Agencia Nº 100 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARCELO DIEGO LABAT, a/c Dis. Fisc. Externa "A"

e. 20/8 Nº 3209 v. 26/8/96

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Disposición 22/96

Bs. As., 26/7/96

VISTO, el Expediente Nº 750-001816/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa HILAMAR SOCIEDAD ANONIMA, ha presentado la solicitud para su reconocimiento como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa solicitante, para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S.A.).

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial 10 de julio de 1996.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y por la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de HILAMAR SOCIEDAD ANONIMA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta ubicada en Mar del Plata (Provincia de BUENOS AIRES), a partir del 1º de agosto de 1996, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA SOCIAL DE ENERGÍA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S.A.) deberá prestar, a la firma antes citada la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en el Anexo 27 de los "Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS), aprobados como Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 y sus modificatorias.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la EMPRESA SOCIAL DE ENERGIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA (ESEBA S.A.) e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTAS (MEM) lo resuelto en los Artículos 1º y 2º de la presente Disposición.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 20/8 Nº 3210 v. 20/8/96

Síntesis de Estatutos confeccionados de conformidad con la resolución MTSS Nº 17/91 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES COMUNALES DE CORREA - PROVINCIA DE SANTA FE

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 310/96

ARTICULO 1º: El SINDICATO DE TRABAJADORES COMUNALES DE CORREA, Asociación Sindical de primer grado, que fuera fundada el 25 de setiembre de 1992, con el objeto de agrupar a los trabajadores comunales de la localidad de Correa que presten servicios en relación de dependencia en planta permanente, transitoria, como contratados o en cualquier otro carácter en la Comuna de Correa, Departamento de Iriondo, Provincia de Santa Fe y a efectos de actuar por cuenta y en representación de los mismos para alcanzar los fines que en estos Estatutos se enuncian, obrará de conformidad con lo prescripto por las disposiciones legales en vigencia, con sujeción a lo estatuido en este cuerpo normativo estableciendo su domicilio legal en Avda. San Martín 969 de la localidad de Correa, Departamento Iriondo, Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2º: El ámbito de actuación personal no estará limitado atendiendo a las tareas que desarrollan o a las funciones que cumplan ni a la situación de revista, agrupando también a los jubilados que hayan investido el carácter de agentes comunales; en tanto que la zona de actuación o ámbito territorial será la Comuna de Correa, Departamento Iriondo, de la Pcia. de Santa Fe.

DE LA COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 29º: La CD estará constituida por quince (15) miembros titulares y cinco (5) suplentes, con arreglo a la siguiente distribución de cargos: Diez (10) miembros titulares en funciones de Secretarios, cinco (5) Vocales titulares y cinco (5) Vocales suplentes.

ARTICULO 30º: Los miembros de la CD durarán tres (3) años en sus mandatos y podrán ser reelectos.

ARTICULO 42º: El Secretario General es el representante legal del sindicato en todos sus actos y manifestaciones...".

NUMERO DE AFILIADOS AL TIEMPO DE LA APROBACION DEL ESTATUTO: 51 (49 ACTIVOS y 2 PASIVOS).

e. 20/8 Nº 3211 v. 20/8/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EVENTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 542/96

A) NOMBRE - AGRUPACION - ZONA DE ACTUACION:

ARTICULO 1: Bajo la denominación del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES EVENTUALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con jurisdicción en todo el ámbito de nuestro país, se constituye una organización sindical integrada por el personal dependiente de las empresas de servicios eventuales que asignan personal a todo tipo de industrias y empresas particulares y públicas, quedando excluidos los capataces y personal superior de las mismas, con domicilio legal en Hipólito Yrigoyen 788, piso 2º, Of. 24 de Capital Federal y de carácter permanente.

En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o interrupción temporal de las tareas en empresas usuarias por falta de asignación de las empresas de Servicios Eventuales de las cuales dependen, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la asociación respectiva, y gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el presente Estatuto establece".

B) COMPOSICION DE COMISION DIRECTIVA:

"ARTICULO 34: La Comisión Directiva estará compuesta por veintiún miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: un Secretario General; un Prosecretario General; un Secretario de Organización; un Prosecretario de Organización; un Secretario de Interior; un Prosecretario de Interior; un Tesorero; un Protesorero; un Secretario de Actas; un Prosecretario de Actas; un Secretario de Asuntos Sociales; un Prosecretario de Asuntos Sociales; un Secretario de Prensa y Cultura; un Prosecretario de Prensa y Cultura; un Secretario de Relaciones Intersindicales; un Prosecretario de Relaciones Intersindicales y cinco vocales titulares. Habrá además cinco vocales suplentes que integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Todos deberán ser elegidos conforme a lo establecido en el Capítulo 5".

C) PERIODO DE MANDATO:

"ARTICULO 35: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro años en sus funciones, teniendo derecho a ser reelegidos".

D) CANTIDAD DE AFILIADOS COTIZANTES:

55 personas.

e. 20/8 Nº 3212 v. 20/8/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CIRCULO DE EDUCADORES ROQUEPERENSE

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 513/96

ARTICULO 1: Circulo de Educadores Roqueperense fundada en la ciudad de Roque Pérez el 30 de junio de 1960, es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la calle Avellaneda Nº 1530 de la ciudad de Roque Perez, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Su zona de actuación comprende el partido de Roque Pérez, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política racial o religiosa, con carácter permanente para:
a) La defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos, con el objeto de mejorar las condiciones económica, social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento de la legislación previsional y de seguridad social.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 23: El Organo de Dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:
— Secretario General
— Secretario Adjunta
— Secretario Administrativo
— Secretario gremial
— Tesorero y cinco vocales titulares

Habrá además (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 139.

e. 20/8 Nº 3213 v. 20/8/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CIRCULO DE EDUCADORES ROJENSES

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 515/96

ARTICULO 1: Círculo de Educadores de Rojenses fundada en la ciudad de Rojas, el 7 de noviembre de 1972, es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la calle Frías Nº 360 de la ciudad de Rojas, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Su zona de actuación comprende el partido de Rojas, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política, racial o religiosa, con carácter permanente para:
a) La defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos, con el objeto de mejorar las condiciones económica, social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento de la legislación previsional y de seguridad social.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 23: El Organo de Dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por diez (10) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:
— Secretario General
— Secretario Adjunta
— Secretario Administrativo
— Secretario gremial
— Tesorero y cinco vocales titulares

Habrá además (5) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 276.

e. 20/8 Nº 3214 v. 20/8/96

ESTATUTO SINTETIZADO DEL CIRCULO DE EDUCADORES DORREGUENSES

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 516/96

ARTICULO 1: Centro de Educadores Dorreguenses fundada en la ciudad de Coronel Dorrego el 18 de junio de 1960, es una asociación sindical de primer grado con domicilio legal en la calle Maciel Nº 863 de la ciudad de Coronel Dorrego, Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2: Su zona de actuación comprende el partido de Coronel Dorrego y Municipio Urbano de Monte Hermoso, agrupando al personal docente de todas las ramas y jerarquías de la enseñanza, que se desempeñen en establecimientos oficiales dependientes de la Dirección General de Escuela y Cultura de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3: Constituye una asociación sindical con prescindencia política racial o religiosa, con carácter permanente para:
a) La defensa de los intereses gremiales, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
b) Promover las modificaciones de la legislación en todos sus aspectos, con el objeto de mejorar las condiciones económica, social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento social y cultural del docente, especialmente el perfeccionamiento de la legislación previsional y de seguridad social.

COMISION DIRECTIVA:

ARTICULO 23: El Organo de Dirección y administración del Sindicato es la Comisión Directiva.

ARTICULO 24: La Comisión Directiva estará integrada por ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos:
— Secretario General
— Secretario Adjunta
— Secretario Administrativo
— Secretario gremial
— Tesorero y tres vocales titulares

Habrá además (2) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

ARTICULO 25: Los miembros de la Comisión Directiva durarán cuatro (4) años en sus funciones, renovándose por mitades pudiendo ser reelectos.

Número total de afiliados: 206.

e. 20/8 Nº 3215 v. 20/8/96

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Archivo General - del Poder Judicial de la Nación.
CDE. ACT. Nº 11.426/96; 11.777/96; 12.822/96 y 13.647/96.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-Ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 7 a cargo de la Dra. María Cristina C. de Lorenzo, Secretaría Nº 14 a cargo del Dr. Guillermo Mario Galli, de los años 1971 a 1984; Contencioso Administrativo Federal Nº 4 a cargo del Dr. Osvaldo C. Guglielmino, Secretaría Nº 7 del Dr. Adolfo G. Scrinzi, de los años 1971 a 1985; Civil Nº 80 (Ex Paz Nº 50), (Ex Especial en lo Civil y Comercial Nº 50), a cargo del Dr. Daniel Guillermo Alioto, de los años 1954 a 1984; de Menores Nº 1 (Ex Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia letra "M", Secretaría Nº 15) a cargo de la Dra. María Teresa Salgueiro, Secretaría Nº 3 del Dr. Germán C. Garavano, de los años 1956 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-Ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - Director General - Archivo General del Poder Judicial de la Nación

e. 20/8 Nº 3216 v. 22/8/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 348/96

Bs. As., 6/8/96

VISTO el Expediente Nº 1633 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2455; y

CONSIDERANDO:

Que el 1º de junio de 1995 se produjo una interrupción del suministro de gas a 92 manzanas en la ciudad de Villa Gobernador Gálvez en oportunidad de efectuar LITORAL GAS S. A. tareas de reparación de una falla en una fusión a tope entre una cañería de polietileno y un accesorio de transición para bridar.

Que esta Autoridad Regulatoria le requirió a la Licenciataria, información complementaria mediante NOTA ENRG/GD/GR/GAL Nº 1551 (fs. 3).

Que LITORAL GAS S. A. presentó un plano expresando que e s el que le fuera solicitado (fs. 8) e indicó que hizo la reparación, tomando como base los planos provenientes de Gas del Estado S. E. (GdE), los que no se ajustaban a la realidad, por lo que un sector —denominado como zona VI— quedó sin alimentación (fs. 4/8).

Que dicha información fue rectificada mediante la presentación obrante a fs. 9/15.

Que este Organismo le requirió a la Licenciataria la presentación del Plano Conforme a Obra de la Red de polietileno de la zona en cuestión, porque de los presentados no se podía visualizar la zona afectada (fs. 16).

Que la Licenciataria respondió presentando a fs. 17/163 los croquis de obra y nuevos juegos de planos los que, por ser imprecisos y poco claros, motivaron que el ENARGAS reclamáse completar la información —fundamentalmente respecto del punto desde donde se alimenta la red afectada— bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones (fs. 164).

Que LITORAL GAS S. A. efectuó un relato de los hechos, presentando además planos relacionados con el incidente (fs. 165/176).

Que se le tuvo que reiterar la solicitud de remisión de las copias de los Planos Conforme a Obra entregados por Gas del Estado S. E. correspondientes a la zona en que se interrumpió el suministro de gas, ya que había presentado planos elaborados con fecha posterior al incidente (fs. 177).

Que en mérito a las constancias de autos, esta Autoridad Regulatoria procedió a imputar a la Licenciataria, su negligencia en la operación de la red de distribución (NOTA ENRG/GD/GAL/P Nº 2636 obrante a fs. 285).

Que LITORAL GAS S. A. produjo su descargo en tiempo y forma sosteniendo que la reparación que realizó era de Categoría 2 y que debía hacerse sin la presencia de gas, por lo que —obrando conforme a los planos entregados por GAS DEL ESTADO S. E.— y tal como se detalla en el relato de los hechos (fs. 167) procedió al cierre de la válvula (V_b) y prensar "P" entre el nudo de la cañería y el escape ("F"). (ver croquis de fs. 6).

Que recalcó que la reparación se hizo en base a los planos mencionados, creyendo que los mismos eran exactos ya que hasta esa fecha no se había detectado ningún error y por considerar que de tal forma se aseguraba el suministro de gas a los vecinos.

Que consideró que el caso se encuentra encuadrado en lo establecido por el Artículo 10 inc. "a" de las Condiciones Generales del Servicio (Decreto Nº 2455/92), por lo que no resulta responsable por la interrupción del servicio.

Que asimismo expresó que no incurrió en negligencia alguna en la operación de la red, dado que en lapso de poco más de nueve (9) horas completó la reparación, dio aviso del corte a 759 clientes y restituyó con prontitud el suministro del fluido.

Que esta Autoridad Regulatoria considera que el fundamento legal expuesto por LITORAL GAS S. A. para rechazar la imputación, es incorrecto dado que el caso no se encuentra enrolado en ninguno de los supuestos taxativamente mencionados en el Art. 10 de las condiciones Generales del Servicio (Decreto Nº 2455/92).

Que hay que destacar la contradicción existente entre la expresión efectuada por LITORAL GAS S. A. en su descargo, con lo expuesto en la información obrante a fs. 165, ya que en el primer escrito reconoció la confiabilidad que le merecía la documentación recibida de GAS DEL ESTADO S. E. (fs. 290), en tanto que en el segundo advirtió que desde el inicio de su operación, contaban con documentación escasa y muy contradictoria referida a la estructura existente.

Que en razón de que la reparación era de Categoría 2, la misma pudo ser programada, situación ésta que proporciona los tiempos necesarios para una operación segura.

Que del análisis de los planos que entregara GAS DEL ESTADO S. E. a LITORAL GAS S. A. no surgen detalles fidedignos de los empalmes de cañerías a la zona VI sector donde se produjo la intervención de la Licenciataria que pudiese haber servido para planificar una acción inequívoca.

Que por tanto la Licenciataria presumió una configuración errónea y carente de criterio lógico respecto de las cañerías, en razón de que no se puede interpretar que la conexión a la zona VI se hallase aguas arriba de una válvula de bloqueo (Vb) — cuyo objetivo principal es el de sectorizar dicha zona del resto de la red.

Que por todo lo expuesto esta Autoridad Regulatoria entiende que el obrar de LITORAL GAS S. A. ha sido inadecuado e ineficiente; que de haber actuado con el debido proceder no se hubiese ocasionado la interrupción del servicio de los usuarios y que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria no desvirtúan la procedencia de la imputación realizada.

Que consecuentemente, esta Autoridad estima que corresponde sancionar a LITORAL GAS S. A. por el incumplimiento de los artículos 4.1, 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3, 4.2.5 del Régimen de Prestación del Servicio de las Reglas básicas de la Licencia de Distribución, teniendo en cuenta que en el Expte. ENARGAS Nº 1578 se le aplicó un Apercibimiento por haber incurrido en una falta que trajo aparejada consecuencias similares (Resolución ENARGAS Nº 237 del 4 de diciembre de 1995).

Que de acuerdo a lo actuado y lo manifestado por LITORAL GAS S. A., y en mérito a los antecedentes obrantes en el expediente, es dable considerar, que no asisten razones que la excusen del cumplimiento de sus obligaciones.

Que —independientemente de la sanción que por la presente se le aplica— corresponde se disponga el pago a los usuarios afectados de la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)".

Que LITORAL GAS S. A. deberá dentro de los DIEZ (10) días de notificada la presente, poner a disposición del ENARGAS un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago.

Que el soporte magnético deberá cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2", b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña, para evitar que dichos datos puedan ser modificados.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) de la Ley Nº 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2255 y Decreto Nº 2455 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a LITORAL GAS S. A. con un Multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) en razón de haber incumplido con los artículos 4.1., 4.2.1., 4.2.2., 4.2.3., 4.2.5 y 4.2.18 del Régimen de Prestación del Servicio de las Reglas básicas de la Licencia de Distribución.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B. N. A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Pagadora.

ARTICULO 4º — Dispónese que LITORAL GAS S. A. —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse, en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5º — LITORAL GAS. S. A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente Resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4º.

ARTICULO 6º — Notifíquese a LITORAL GAS S. A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/8 Nº 3217 v. 20/8/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 351/96

Bs. As. 9/8/96

VISTO, el Expediente Nº 1158 y el agregado por cuerda Nº 1330 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, el Decreto Nº 2255/92 y el Anexo I Capítulo X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que el día 7 de diciembre de 1994 se produjo la rotura de la línea de transmisión de 22 pulgadas de diámetro ubicada en la intersección de las calles Esteban Echeverría y Virrey Olaguer y Feliú en el Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires.

Que dicho accidente fue provocado por la acción de una máquina topadora que trabajaba en el lugar con motivo de la ampliación y remodelación del Acceso Norte por parte de Autopistas del Sol S.A.

Que mediante la Resolución ENARGAS MJ Nº 66/95 se le imputó a Gas Natural BAN S.A. la violación de su Plan de prevención de daños, de la Norma NAG 100 y del Capítulo IV de su Licencia de Distribución de gas natural aprobada por Decreto Nº 2460/92, en los términos del artículo 10.2.9 de ésta última y a Autopistas del Sol S.A. su grave responsabilidad por tal hecho encuadrándose su conducta en el artículo 71 de la Ley 24.076.

Que Gas Natural BAN S.A. ejerció el derecho de efectuar el descargo que contempla el punto 10.2.9 de la reglamentación mencionada.

Que analizado el mismo se concluye que no revierte los fundamentos de la imputación realizada por el ENARGAS.

Que ha quedado acreditado que la rotura del conducto se produjo por la realización de tareas viales en forma antirreglamentaria sobre el ducto de gas.

Que no obstante haber suministrado su Plan de prevención de daños, la licenciataria no cumplió adecuadamente con su obligación de supervisar y controlar el estricto cumplimiento del mismo.

Que ello surge de lo manifestado en el informe de fs. 4/7 y de las fotografías que lucen a fs. 14 y 15 de estos actuados.

Que la máquina operó encima del conducto afectado a una distancia de tapada inferior a la mínima establecida en el plan mencionado.

Que la señalización y demarcación del conducto así como el distanciamiento entre los sondeos realizados no cumplía con lo establecido en dicho plan.

Que no es atendible la argumentación de la licenciataria por la cual el accidente se hubiera producido de todas maneras aunque estuviese su supervisor.

Que de haberse encontrado en el lugar del siniestro tal persona debiera haber percibido que la topadora realizaba tareas sin tener en cuenta los recaudos indicados en el Plan de prevención de daños de la distribuidora.

Que en ese supuesto debía haber adoptado las medidas correctivas pertinentes.

Que no resulta válida la excusación que realizó la licenciataria por la cual el supervisor se encontraba analizando tareas potencialmente más riesgosas ya que ella es responsable de controlar el cumplimiento total del plan indicado.

Que no es atendible la descalificación que hace la licenciataria de los elementos probatorios agregados en las actuaciones atento que los mismos se incluyen en el derecho a ofrecer prueba por cada parte interviniente.

Que en tal sentido, es improcedente la objeción sobre la prueba presentada por la Asociación de Vecinos de Vicente López y el Ingeniero Krestchmayer consistente en una videofilmación atento que Gas Natural BAN S.A. con anterioridad a su descargo no impugnó tal medio probatorio quedando así consentido el mismo.

Que reafirmando dicho consentimiento la licenciataria virtió opinión sobre diversos pasajes de la videofilmación como surge de fs. 550.

Que no resulta procedente la aplicación del artículo 327 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el similar de la Provincia de Buenos Aires para la realización de la prueba en estas actuaciones.

Que la controversia se desarrolla en el ámbito administrativo quedando reservado el judicial en el supuesto que apelaren la decisión del ENARGAS alguna o ambas partes como se desprende del artículo 66 de la Ley 24.076.

Que el procedimiento probatorio aplicable es el previsto en el Decreto 1759/72, t.o. 1991, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Que el artículo 327 de los códigos procesales mencionados "ut supra", está previsto para regir en jurisdicción del Poder Judicial de la Nación y para el caso que una de las partes solicite medidas preliminares que eventualmente utilizaría en un futuro juicio.

Que el ofrecimiento de prueba documental consistentes en películas o video filmaciones no se encuentra prohibido en los códigos procesales citados.

Que la prueba de video-filmación cuestionada extemporáneamente por Gas Natural BAN S.A. no fue la esencial para que esta Autoridad procediera a formular la imputación contra dicha licenciataria siendo accesoria de las demás probanzas arrimadas a la causa.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS tiene facultades para determinar la responsabilidad que le cupo a Gas Natural BAN S.A. en el siniestro de que se trata más allá de la imputación formal realizada.

Que se ajusta a derecho el encuadramiento en la llamada "culpa in vigilando" siendo ella compatible con lo preceptuado en el inciso 5 del Título XII del Capítulo I del Decreto 1738/92.

Que se halla demostrada la falta de diligencia en que incurrió Gas Natural BAN S.A. por el siniestro en cuestión conforme lo actuado en este expediente.

Que resulta suficiente la imputación formal de la violación a su Plan de prevención de daños para encuadrar la conducta de dicha licenciataria en lo establecido en el inciso 5 de los artículos 71 a 73 del Título XII del Capítulo I del Decreto 1738/92 y en el Capítulo X punto 10.2.4 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas natural aprobada por Decreto 2460/92.

Que la imputación por el incumplimiento de la Norma NAG 100 por parte de Gas Natural BAN S.A., tiene su fundamento en la inobservancia de lo establecido en la Sección 614 de la misma.

Que lo expresado por Gas Natural BAN S.A. en su descargo relativo a la Norma técnica NAG 100, no guarda relación con la imputación formulada quedando por lo tanto, consentido el cargo respecto a tal incumplimiento.

Que la imputación realizada por el ENARGAS en la Resolución MJ 66/95, en cuanto al incumplimiento del Capítulo IV de la Licencia de Distribución de gas natural aprobada por Decreto 2460/92, comprende la omisión de las obligaciones a cargo de la licenciataria tanto la básica, punto 4.1, como las específicas, punto 4.2 de dicho Capítulo.

Que resulta suficiente la mención al incumplimiento del Capítulo IV de la mencionada licencia atento que es de conocimiento de la imputada tal normativa.

Que no es viable la pretensión de Gas Natural BAN S.A. en cuanto a la aplicación del Capítulo X, punto 10.4.2 de las Reglas Básicas de la licencia indicada precedentemente, ya que no se trata de un incumplimiento derivado de fuerza mayor ni de una infracción menor.

Que el siniestro objeto de estas actuaciones provocó daños a bienes de terceros y tuvo una gran repercusión social.

Que el lugar donde ocurrió el hecho dañoso es una zona densamente poblada, hallándose también una de las vías de mayor tránsito vehicular del país —Ruta Panamericana—.

Que el siniestro provocó numerosos inconvenientes tanto a los habitantes como a los transeuntes del lugar y a la circulación de los automotores en dicha área.

Que no asisten razones que excusen a Gas Natural BAN S.A. del cumplimiento de sus obligaciones en el hecho de autos.

Que en consecuencia, se estima adecuado aplicar una sanción a dicha licenciataria por la violación de su Plan de prevención de daños, de la Norma NAG 100 y del Capítulo IV punto 4.1, 4.2, 4.2.4 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de gas natural aprobada por el Decreto 2460/92.

Que tal sanción debe consistir en la aplicación de una multa prevista en el Capítulo X punto 10.1 de dicha licencia.

Que para la graduación de la sanción se ha tenido en cuenta la gravedad de las infracciones detectadas por esta Autoridad, el grado general de cumplimiento de las obligaciones de Gas Natural BAN S.A. respecto al marco regulatorio del gas natural, las dificultades o perjuicios que la infracción ocasionó al servicio licenciado, a los usuarios y terceros como así también el grado de afectación al interés público, según se desprende del Capítulo X punto 10.3 de las Reglas Básicas de la licencia aprobada por Decreto 2460/92.

Que Autopistas del Sol S.A., imputada por el hecho dañoso, pudo realizar su descargo oportunamente.

Que analizado el mismo se concluye que tal descargo no revierte los fundamentos de la imputación realizada por el ENARGAS ante su grave responsabilidad en el accidente ocurrido en el Acceso Norte.

Que corresponde en la presente cuestión, tenerla por parte a Autopistas del Sol S.A. atento a que admitió implícita y expresamente tal calidad en estos actuados.

Que Autopistas del Sol S.A. participó de la Audiencia Pública celebrada el 29-5-95 sin objetar su inclusión en el acta levantada al efecto.

Que esta Autoridad se encuentra facultada para aplicar sanciones a terceros no prestadores de acuerdo al marco regulatorio vigente.

Que resultan irrelevantes para la presente cuestión, algunas de las apreciaciones formuladas por Autopistas del Sol S.A. en su descargo en relación a los antecedentes de construcción del gasoducto, la zona del camino para el servicio carretero de transporte y el contrato de concesión de obra pública celebrado con el Estado Nacional.

Que debe desestimarse, por falaz, lo manifestado por Autopistas del Sol S.A. en cuanto a la intervención del ENARGAS con anterioridad al accidente para recopilar información y realizar auditoría de obra ya que intervino posteriormente para dichas cuestiones.

Que el ORGANO de CONTROL de la RED de ACCESOS a la CIUDAD de BUENOS AIRES (OCRABA) tiene a su cargo el control y fiscalización de las obras viales que se llevan a cabo en el Acceso Norte y el ENARGAS, en lo atinente a las instalaciones gasíferas.

Que debe rechazarse lo expresado por la citada sociedad en relación a que el ENARGAS no pudo deslindar la responsabilidad en el hecho en cuestión.

Que tal responsabilidad emergió de la acción de una máquina topadora que efectuaba tareas viales en forma antirreglamentaria sobre el ducto de gas bajo la dirección y responsabilidad de Autopistas del Sol S.A.

Que la máquina, causante del accidente, operó a una distancia de tapada sensiblemente inferior a la mínima establecida en el Plan de prevención de daños que le entregó Gas Natural Ban S.A.

Que el desconocimiento invocado por Autopistas del Sol S.A. en su descargo en cuanto a la existencia del conducto de gas en el lugar donde se encontraba la máquina trabajando, confirma su grave responsabilidad en el siniestro atento no haber contemplado los requisitos del Plan de prevención de daños.

Que Autopistas del Sol S.A. reconoció haber recibido el plano conforme a obra 1239-PL-18/A, correspondiente al conducto de 30 pulgadas de diámetro, en el cual figuraba también la cañería de 22 pulgadas en forma paralela.

Que ello permite deducir, que la concesionaria vial estaba en conocimiento de la existencia del conducto de 22 pulgadas de diámetro.

Que en dicho plano se indica en forma esquemática un desplazamiento lateral del conducto de 22 pulgadas de diámetro entre las calles Malaver y Buenos Aires, del Partido de Vicente López de la Provincia de Buenos Aires.

Que dicha concesionaria vial, previo a iniciar los trabajos, debió haber realizado los sondeos indicados en el Plan de prevención de daños, para ubicar el conducto y señalizarlo tal como se establece en el mismo.

Que Autopistas del Sol S.A. reconoció haber efectuado sondeos en la calle Esteban Echeverría con la intersección de la calle Amador y el otro, entre Malaver y Buenos Aires para ubicar el citado conducto de 22 pulgadas de diámetro.

Que la distancia entre dichos sondeos es de aproximadamente 700 metros, lo que demuestra el incumplimiento del Plan de prevención de daños que exige que en los cambios de recorrido de la cañería la señalización debe efectuarse con estacas cada 25 metros.

Que en consecuencia, Autopistas del Sol S.A., debió haber actuado con mayor cuidado y previsión en el caso.

Que debe rechazarse lo manifestado por Autopistas del Sol S.A. en el punto 4) de su descargo.

Que no resulta viable la pretendida nulidad de la prueba de video-filmación agregada en autos ya que tal probanza se encuentra contemplada en el derecho de las partes a ofrecer la que consideren conveniente.

Que, asimismo, dicha prueba no ha sido relevante para esta Autoridad para imputar a Autopistas del Sol S.A. su grave responsabilidad en el siniestro ya que éste se produjo con anterioridad a dicha video-filmación.

Que la imputación efectuada a la concesionaria vial se halla encuadrada en el artículo 71 de la Ley Nº 24.076 y art. 4º del Decreto Nº 2255/92.

Que por lo precedentemente expuesto, se estima adecuado aplicar una sanción a Autopistas del Sol S.A. por su grave responsabilidad en el accidente.

Que para la graduación de la misma, se ha tenido en cuenta la gravedad del hecho, la afectación de la seguridad pública que generó el mismo y la consecuente conmoción en la zona.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por los artículos 52 incisos a), m), o), q), t) y x); 59 incisos a), g) y h) de la Ley Nº 24.076; lo previsto en el Decreto 2255/92 en su artículo 3º y en el Subanexo I, Capítulo X, puntos 10.1, 10.2, 10.3 y 10.5 del Decreto 2460/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a GAS NATURAL BAN S.A. con una multa de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), en razón de haber incurrido en el incumplimiento de su Plan de prevención de daños, la Norma NAG 100 en su Sección 614 y el Capítulo IV puntos 4.1, 4.2.4 y 4.2.18 de las Reglas Básicas de la Licencia de distribución de gas natural aprobada por Decreto Nº 2460/92.

ARTICULO 2º — Sanciónase a AUTOPISTAS DEL SOL S.A. con una multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000) en razón de la grave responsabilidad que le cupo en el accidente que trata el presente y atento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Nº 24.076 y el artículo 4 del Decreto Nº 2255/92.

ARTICULO 3º — Las multas fijadas en los artículos primero y segundo deberán ser abonadas dentro del plazo establecido en el artículo 3º párrafo octavo del Decreto Nº 2255/92 y en el Capítulo X "Régimen de Penalidades, puntos 10.1. b), 10.2, 10.3 y 10.5 del Anexo I del Decreto Nº 2460 de fecha 21 de Diciembre de 1992 con respecto a GAS NATURAL BAN S.A. y de acuerdo al Decreto indicado en primer término en relación a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

ARTICULO 4º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta B.N.A. 85 Plaza de Mayo Cta. Cte. 2184/93 Ente Nac. Reg. Gas 50/651 - CUT Pagadora.

ARTICULO 5º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A. y a AUTOPISTAS DEL SOL S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. RICARDO V. BUSI, Director Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/8 Nº 3218 v. 20/8/96

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL

Resolución Nº C. 145/96

Bs. As., 24/7/96

En la sesión del día de la fecha (acta 897) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO:

I. La sanción, por parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, de su Resolución Técnica Nº 12 "Modificación parcial de las normas contables profesionales", y

CONSIDERANDO:

1. Las facultades acordadas a este Consejo por el art. 21, inc. f), de la Ley 20.488 y el art. 9º, inc. d) de la Ley 20.476.

2. La indiscutible necesidad de lograr la armonización de las "normas contables profesionales" en las diversas jurisdicciones del país.

3. Que el objetivo de lograr la armonización de estas normas a nivel nacional es tan importante para los graduados en Ciencias Económicas, como para los usuarios de los estados

contables, los organismos de control y la comunidad toda, que justifica plenamente compatibilizar las eventuales diferencias en puntos de vista técnicos que puedan subsistir sobre el tema.

4. Que este Consejo Profesional sometió a la consideración de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas un pedido de modificación de la Resolución Técnica Nº 10 con el propósito de aclarar ciertos aspectos de la aplicación del criterio de valores corrientes para bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar y que dicha solicitud mereció la aprobación de la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCYA).

5. Que en la reunión de Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, realizada en San Luis el 29 de marzo de 1996, se aprobó la Resolución Técnica Nº 12 con el voto favorable de esta Consejo.

6. Que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y gestión de los entes.

7. Que esta modificación parcial de las normas contables profesionales mejora la calidad de la información que se brinda a través de los estados contables.

El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal

RESUELVE:

Art. 1º: Considerar a la Resolución Técnica Nº 12 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas como norma contable reconocida como tal por este Consejo.

Art. 2º: Considerar parte integrante de esta resolución, a todos sus efectos, a la Resolución Técnica Nº 12 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que se adjunta a la presente.

Art. 3º: Establecer que las normas referidas en el art. 1º tendrán vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1996, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios que se hayan iniciado a partir del 1º de enero de 1995.

Art. 4º: Establecer que a partir de la vigencia de la Resolución Técnica Nº 12, quedarán modificadas, en cuanto corresponde, las Resoluciones C. 89/88, C. 169/92 y C. 205/93 que pusieron en vigencia las Resoluciones Técnicas 9, 10 y 11 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, respectivamente, y las Resoluciones C. 324/93, 258/94 y 280/95.

Art. 5º: Encomendar a la Presidencia del Consejo la realización de las gestiones necesarias para lograr que las normas sancionadas sean adoptadas por los organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo.

Art. 6º: Comunicar a los matriculados, a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de todo el país, a la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, a los colegios y asociaciones que agrupen graduados en Ciencias Económicas, a la Federación Argentina de Graduados en Ciencias Económicas, a la Inspección General de Justicia, a la Comisión Nacional de Valores, al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a la Dirección General Impositiva, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual y a los demás organismos de control con jurisdicción sobre entes domiciliados en el ámbito de este Consejo, a las facultades de Ciencias Económicas de las Universidades situadas en la Capital Federal, a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, a las cámaras empresarias, entidades financieras y otras instituciones vinculadas al quehacer económico, dar a publicidad en el Boletín Oficial y en los demás medios que se consideren convenientes, regístrese y archívese.— HUMBERTO ANGEL GUSSONI, Secretario. — AUGUSTO LUIS FIORILLO, Presidente.

Anexo Res. C. 145/96

Resolución Técnica Nº 12 de la F. A. C. P. C. E.

VISTO:

El proyecto Nº 2 de Resolución Técnica sobre "Modificación parcial de las normas contables profesionales relativas a la valuación y exposición de los activos y pasivos a cobrar o pagar en moneda, de las inversiones no corrientes en títulos de deuda públicos o privados con cotización y de los bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar y aclaración relativa a las modificaciones de resultados de ejercicios anteriores" elevado por el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) de esta Federación

Y CONSIDERANDO:

a) Que las atribuciones de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas incluyen el dictado de normas de ejercicio profesional.

b) Que dichos Consejos han encargado a esta Federación la elaboración de proyectos de normas técnicas para su posterior puesta en vigencia dentro de sus respectivas jurisdicciones.

c) Que algunos Consejos Profesionales han suspendido o limitado la aplicación de la norma B.3.1. de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 10, fundamentalmente por entender que se requerían normas de aplicación más detalladas.

d) Que en otros Consejos Profesionales, en los que se puso en vigencia la mencionada norma, se han presentado dificultades para su aplicación.

e) Que la unificación de las normas contables profesionales a nivel nacional sigue siendo una prioridad para hacer más comprensible la información contable e incrementar la confianza que la comunidad deposita sobre dicha información.

f) Que el Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CECYT) emitió el Informe Nº 16 del área de Contabilidad, en el cual se analiza la referida norma y se den lineamientos para su aplicación.

g) Que la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCYA) analizó el referido informe a la luz de las otras consideraciones enunciadas, así como otros trabajos que sobre la misma cuestión le fueron sometidos, entre los que deben mencionarse los preparados por el Dr. Florencio Escribano Martínez y por los doctores Mario Roiter y Ricardo A. Fabris.

h) Que el mencionado Informe Nº 16 reconoció que cuando el destino final de un crédito (en general cualquier activo a cobrar en moneda) no es su realización sino su mantenimiento hasta el momento del cobro según el plazo pactado, el valor neto de realización no es la única alternativa posible de valuación y que el costo de reposición del crédito (valor actual del flujo de fondos futuros estimados descontados a la tasa de interés corriente para ese crédito) resulta otra alternativa válida.

i) Que la riqueza informativa que brinda la utilización del costo de reposición como criterio de valuación para los créditos a los que se refiere el apartado precedente podría ser preservada en buena medida si se exponen los plazos y las tasas —explícitas o implícitas— pactadas en relación a dichos créditos, aun cuando se mantenga el criterio tradicional de valuar estos activos a cobrar en moneda a su valor nominal, agregando o deduciendo, según corresponda, los resultados financieros computados a las referidas tasas pactadas o implícitas originarias.

j) Que la referida información sobre plazos y tasas resulta igualmente útil respecto de los pasivos a liquidar en moneda.

k) Que aun cuando existe consenso en sostener que la utilización de valores corrientes como norma general de valuación es la que mejor satisface los objetivos de los estados contables, en las actuales circunstancias la aplicación del criterio descripto en el apartado i) permitiría —al menos en una primera etapa— satisfacer similares necesidades de información y, simultáneamente, facilitaría el proceso de unificación de las normas contables profesionales a nivel nacional sin afectar significativamente la calidad de la información y posibilitando el comienzo efectivo de la aplicación de valores corrientes para los restantes casos de activos y pasivos a cobrar o pagar en moneda.

l) Que el criterio de valuación de las inversiones no corrientes en títulos de deuda públicos o privados con cotización que se han decidido mantener en el activo hasta su vencimiento debe ser coherente con el establecido para otros activos a cobrar en moneda que también se posean hasta su cancelación final según el plazo pactado.

m) Que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal sometió a la consideración de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas un pedido de modificación de la Resolución Técnica Nº 10 con el propósito de aclarar ciertos aspectos de la aplicación del criterio de valores corrientes para bienes de uso e inversiones en bienes de naturaleza similar y que dicha solicitud mereció la aprobación de la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCYA).

n) Que para poner en vigencia la modificación señalada en el apartado anterior, la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCYA) entendió que era conveniente introducir también una aclaración de carácter general respecto de los posibles orígenes de las modificaciones a resultados de ejercicios contables anteriores.

POR ELLO

LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA
FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

Art. 1º: Reemplazar la norma B.3.1. de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 10 por la siguiente:

Caja y bancos, colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos que correspondan a operaciones liquidables en moneda argentina, sin cláusula de ajuste o indexación (o en moneda extranjera con cambio asegurado):

Se determinan por su valor nominal, agregando o deduciendo, según corresponda, los resultados financieros pertinentes hasta el cierre del período. Los resultados financieros a los que se hace referencia son tanto los explicitados en la instrumentación de la operación como lo subyacentes o implícitos en la naturaleza de la transacción, computados a la tasa que resulte relevante para el ente en cuestión, determinada de acuerdo con las pautas que se desarrollan en los siguientes párrafos:

a) Para los activos a cobrar en moneda se atenderá a su destino probable:

— Si fueran a ser mantenidos hasta su cancelación final según el plazo pactado, se devengarán en cada período los intereses a la tasa explícita pactada o a la implícita original.

— Si fueran a ser dados de baja o se fuera a disponer de ellos, ya sea por cobro anticipado o por cesión, se valuarán a su valor neto de realización estimado. En este caso es requisito que exista un mercado al que el ente pueda acceder para la realización anticipada de su crédito y que hechos posteriores o, en su defecto, anteriores a la fecha de cierre de los estados contables revelen su conducta o modalidad operativa en ese sentido.

b) Para los pasivos a pagar en moneda, el valor representativo estará dado en todos los casos por el importe al cual el pasivo podría ser cancelado a la fecha de la valuación, debiéndose atender a su destino probable:

— En los casos en que el ente no estuviera en condiciones financieras para cancelar anticipadamente la deuda, el valor representativo estará dado por su valor actual calculado en base a la tasa explícita originalmente pactada o la implícita original.

— En los casos en que el ente estuviera en condiciones financieras de cancelar anticipadamente la deuda y hechos posteriores o, en su defecto, anteriores a la fecha de cierre de los estados contables revelaran su conducta o modalidad operativa en ese sentido, el valor representativo estará dado por el valor actual calculado a la tasa que el acreedor estaría dispuesto a utilizar para descontar la deuda con vista al pago anticipado.

Art. 2º. Reemplazar la norma A.1.d. del Capítulo VI de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 9 por la siguiente.

A.1.d. Plazos, tasa de interés y pautas de actualización de colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos a cobrar o pagar en moneda.

Apertura según el plazo estimado de cobro o pago de las colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos (de plazo vencido, sin plazo establecido y a vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro trimestres y para cada año siguiente), indicando las pautas de actualización si las hubiere y si devengan intereses a tasa variable o a tasa fija, siendo recomendable informar las tasas —explícitas o implícitas— correspondientes. Si para una misma categoría fueran varias las tasas, se podrá consignar la tasa promedio ponderada.

Art. 3º. Reemplazar la norma A.2.d. del capítulo VII de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 11 por la siguiente:

A.2.d. Plazos, tasas de interés y pautas de actualización de colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos a cobrar o pagar en moneda.

Apertura según el plazo estimado de cobro o pago de las colocaciones de fondos, préstamos, créditos y pasivos (de plazo vencido, sin plazo establecido y a vencer, con subtotales para cada uno de los primeros cuatro trimestres y para cada año siguiente), indicando las pautas de actualización si las hubiere y si devengan intereses a tasa variable o a tasa fija, siendo recomendable informar las tasas —explícitas o implícitas— correspondientes. Si para una misma categoría fueran varias las tasas, se podrá consignar la tasa promedio ponderada.

Art. 4º. Agregar a la norma B.3.12. de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 10 el siguiente párrafo final:

Cuando el ente ha decidido mantener estas inversiones en el activo hasta su vencimiento y tiene la capacidad financiera para poder hacerlo, deberá valuarlas al costo acrecentado en forma exponencial en función de su tasa interna de retorno al momento de su incorporación al activo y del tiempo transcurrido desde ese momento. Si se trata de títulos con tasa de interés variable, para el cálculo de la referida tasa interna de retorno no se deberá considerar la incidencia de los intereses, los cuales deberán ser devengados en cada período en función de la tasa vigente. Adoptado este criterio de valuación, se aplicará también para la porción corriente de estas inversiones, la cual deberá ser expuesta como tal. En nota a los estados contables deberá informarse el valor neto de realización de estas inversiones y la diferencia con el valor contabilizado.

Art. 5º. Agregar a la norma B.3.8. de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 10 el siguiente párrafo final:

Cuando se tratare de la porción corriente de inversiones no corrientes en títulos de deuda públicos o privados con cotización en bolsas o mercados de valores que el ente haya decidido mantener en el activo hasta su vencimiento, se aplicará el criterio de valuación establecido en el párrafo final de la norma B.3.12.

Art. 6º. Agregar a la norma B.2.9. de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 10 el siguiente párrafo final:

No se computarán modificaciones a resultados de ejercicios contables anteriores con motivo de cambios en las estimaciones contables originados en la obtención de nuevos elementos de juicio no disponibles en dichos ejercicios al momento de emisión de los correspondientes estados contables.

Art. 7º. Reemplazar los tres últimos párrafos de la norma B.3.13. b) 3. de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 10 por los siguientes:

La diferencia de valuación contable surgida de una valuación técnica se imputará así:

— la porción originada en correcciones de errores en el cómputo de amortizaciones acumuladas al inicio del ejercicio: como ajuste a los resultados acumulados a esa fecha;

— la porción originada en las variaciones de valores (respecto del nivel general del índice de precios al por mayor nivel general) hasta el inicio del ejercicio: como ajuste a los resultados acumulados a esa fecha;

— la porción originada en las variaciones de valores (respecto del nivel general del índice de precios al por mayor nivel general) ocurridas durante el ejercicio: como resultado por tenencia del período.

En nota a los estados contables se describirán apropiadamente estos efectos.

Art. 8º. Incorporar los siguientes párrafos a la norma B.3.13. c) de la segunda parte de la Resolución Técnica Nº 10, antes de la frase "En todos los casos ...".

En caso de haberse contabilizado un revalúo técnico, las amortizaciones posteriores a esa fecha se computarán sobre la base de los importes surgidos de él.

En caso de modificaciones de los elementos de juicio considerados para su determinación, deberán adecuarse en consecuencia las amortizaciones posteriores a la fecha de exteriorización de tales elementos.

Art. 9º. Recomendar a los Consejos Profesionales adheridos a esta Federación:

a) la incorporación a las normas contables profesionales vigentes en sus respectivas jurisdicciones, de las normas contenidas en los artículos precedentes, con vigencia para los estados contables anuales o de períodos intermedios correspondientes a los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 1996, permitiendo su aplicación anticipada para los ejercicios que se hayan iniciado a partir del 1º de enero de 1995.

b) la difusión de esta Resolución Técnica entre sus matriculados y los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10º. Registrar la presente en el libro de Resoluciones, comunicarla a los Consejos Profesionales, a los organismos estatales nacionales de fiscalización y a la International Accounting Standards Board (I.A.S.C.) y publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina.

e. 20/8 Nº 25.834 v. 20/8/96

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 551/96

Bs. As., 8/8/96

VISTO lo dispuesto en el punto 11, del anexo de la Resolución Conjunta S.A.F.J.P. - D.G.I. - A.N.Se.S. 77-3-56/96 del 17/1/96, mediante el cual se fijó el 31/5/96 como fecha de vencimiento del plazo para la realización de las tareas de regularización del punto 9.b) del mismo anexo, a cargo de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y,

CONSIDERANDO:

Que obran presentaciones de la CAMARA DE ADMINISTRADORAS DE JUBILACIONES Y PENSIONES y de las administradoras FUTURA AFJP S.A. y ARAUCA BIT agregadas al Expediente 5227/94 por el que tramitara la mencionada resolución conjunta, mediante las cuales se solicita prórroga del vencimiento estipulado, fundamentando tal pedido en la magnitud y complejidad de las tareas que deben realizarse.

Que a fs. 369 a 374 de las actuaciones citadas en el párrafo anterior consta informe del Departamento de Fiscalización, por el que se da cuenta de la información relevada en las ADMINISTRADORAS, relativas al plan de acción desarrollado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada norma, concluyendo que se están llevando a cabo las tareas de regularización pertinentes, y recomendando conceder una prórroga.

Que por las razones expuestas resulta atendible conceder la extensión del plazo cuyo vencimiento operó el 31/5/96.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 118 y 119 de la Ley 24.241.

Por ello,

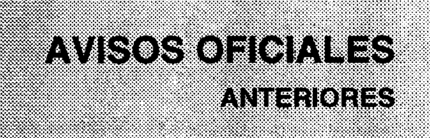
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES tendrán plazo hasta el 30/11/96 para realizar las tareas de regularización establecidas en el punto 9.b) del anexo de la Resolución Conjunta S.A.F.J.P. - D.G.I. - A.N.Se.S. 77-3-56/96 del 17/1/96.

ARTICULO 2º — La presente resolución tendrá vigencia desde el 31/5/96.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, notifíquese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — IGNACIO KRUGUER, Gerente General en ejercicio del cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 20/8 Nº 3221 v. 20/8/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 5.000 Nros. 6.940.432 y 6.995.451, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo F. Panelo. Buenos Aires, 2/5/96. Buenos Aires, 11 jul. 1996. MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 1/8 Nº 76.895 v. 30/8/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/5/96

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1987 de u$s 1.875 Nros. 7.707.636/640, 7.726.512 y 7.778.911, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, y de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 62,50 Nros. 348.277/280 y 353.194 y de u$s 6.250 Nros. 6.911.719 y 6.912.869, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. María Raquel Lassalote. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro. Buenos Aires, 8/3/96.

e. 6/8 Nº 77.245 v. 4/9/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/8/96

VISTO el estado del expediente Nº 34.340 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y a fin de asegurar el derecho de defensa de la Productora Asesora de Seguros Señora TESTA, María Cristina, matrícula Nº 39.784, notifíquese mediante edicto publicado en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091 se le corre traslado por el plazo de diez (10) días de la siguiente imputación:

No haber mantenido actualizados los domicilios registrados ante esta Superintendencia de Seguros, con lo cual ha obstaculizado el control de su operatoria; no haber proporcionado a esta Autoridad de Control los informes requeridos por la misma en ejercicio de sus funciones; y no haber acreditado llevar el Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones del modo establecido pro la Resolución General Nº 21.179 en sus arts. 14 a 16, con lo cual habría infringido "prima facie" la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º apartado L) de la ley 22.400. Conducta esta que se ve encuadrada en las previsiones sancionatorias de los arts. 59 de la ley 20.091 y 13 de la ley 22.400.

2. — Por idéntico plazo se le confiere vista de las actuaciones.

3. — Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/8 Nº 3174 v. 20/8/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Bs. As., 9/8/96

VISTO el desconocimiento del domicilio del Sr. EDUARDO H. CINTIONI, en el expediente nº 33.739 y a fin de garantizar su derecho de defensa, notifíquese por edicto, a publicar en el Boletín Oficial, que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la ley 20.091, se le corre traslado por el término de diez días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en operaciones de seguros sin estar matriculado en el Registro de Productores Asesores de Seguros, lo que puede dar lugar a la inhabilitación vitalicia para inscribirse en dicho Registro, a su respecto (art. 8º, inciso "g", de la ley 22.400).

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

3. — Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial, por tres días. — Dra. TERESA VALLE DE SOSA, Gerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 15/8 Nº 3175 v. 20/8/96